

I. LOS SUJETOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

CAMBIO CLIMÁTICO Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

ANTONI PIGRAU SOLÉ*

Resumen

En un contexto de creciente litigación climática, no se ha suscitado todavía ningún litigio interestatal. El propósito de este capítulo es explorar las posibilidades y los obstáculos del escenario en que uno o más Estados demanden a otros Estados, en particular ante la Corte Internacional de Justicia, por el incumplimiento de sus obligaciones en relación con el cambio climático. A estos efectos se analizan los elementos del hecho ilícito internacional, así como la cuestión de la reparación. Se han seleccionado cuatro posibles fundamentos de la reclamación: la obligación de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero o la obligación de proteger la atmósfera; la obligación de no causar daños al medio ambiente más allá de la jurisdicción nacional; la obligación de proteger los derechos humanos y la obligación de regular y controlar la actividad de las empresas. Finalmente se aborda la viabilidad de acudir ante la CIJ, tanto en vía contenciosa como en vía consultiva.

Palabras clave

Cambio climático, litigación climática, responsabilidad internacional, Corte Internacional de Justicia, debida diligencia, prohibición de causar daños sensibles, protección de la atmósfera, derechos humanos, reparación.

Abstract

In a context of increasing climate litigation, no interstate litigation has yet arisen. The purpose of this chapter is to explore the possibilities and obstacles of the scenario in which one or more States sue other States, in particular before the International Court of Justice, for the breach of their obligations in relation to climate change. For these purposes, the elements of the international wrongful act are analysed, as well as the question of reparation. Four possible grounds for the claim have been selected: The obligation to reduce greenhouse gas

* Catedrático de Derecho Internacional Público y director del CEDAT (<http://www.cedat.cat>). Universitat Rovira i Virgili (antoni.pigrau@urv.cat).

emissions or the obligation to protect the atmosphere; the obligation not to cause damage to the environment beyond national jurisdiction; the obligation to protect human rights, and the obligation to regulate and control business activities. Finally, the feasibility of going before the ICJ is addressed, both in contentious and advisory proceedings.

Keywords

Climate change, climate litigation, international liability, International Court of Justice, do no significant harm, due diligence, protection of the atmosphere, human rights, reparation.

SUMARIO: I. Antecedentes: La actividad antrópica como motor del cambio climático y la respuesta insuficiente de los estados. II. Hecho ilícito internacional y cambio climático. 1. La atribución al estado del hecho ilícito. 2. La vulneración de una obligación en vigor. A. La obligación de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero o la obligación de proteger la atmósfera. B. La obligación de no causar daños al medio ambiente más allá de la jurisdicción nacional; C. La obligación de proteger los derechos humanos. D. La obligación de regular y controlar la actividad de las empresas. 3. La cuestión de la reparación. III. Sobre la viabilidad de la litigación internacional ante la Corte Internacional de Justicia. 1. La vía contenciosa. A. Legitimación y obligaciones *erga omnes*. B. La existencia de una controversia. C. El consentimiento a la jurisdicción. D. Afectación de terceros ausentes en el procedimiento. 2. La vía consultiva. IV. Consideraciones finales. V. Bibliografía.

I. ANTECEDENTES: LA ACTIVIDAD ANTRÓPICA COMO MOTOR DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA RESPUESTA INSUFICIENTE DE LOS ESTADOS

Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) son la principal causa del cambio climático (CC). Así lo demuestran los, hasta ahora, cinco informes generales sobre las causas y las consecuencias del cambio climático del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), elaborados desde la creación del Grupo, en 1988 (1). De acuerdo con el IPCC: «Las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero han aumentado desde la era preindustrial, en gran medida como resultado del crecimiento económico y demográfico y, actualmente, son mayores que nunca. Como consecuencia, se han alcanzado unas concentraciones atmosféricas de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso sin parangón en por lo menos los últimos 800 000 años. Los efectos de las emisiones, así como de otros factores antropógenos, se han detectado en todo el sistema climático y es sumamente probable que hayan sido la causa

(1) Toda la documentación del grupo de expertos está disponible en el sitio web: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/>; todos los enlaces de este texto se han verificado a 22.01.22.

dominante del calentamiento observado a partir de la segunda mitad del siglo XX» (2).

Los informes del IPCC se elaboran con un procedimiento complejo en el que participan muchas personas, lo que garantiza su rigor y grado de consenso. Por eso, es posible, de manera cada vez más clara, en los litigios ante los tribunales nacionales, que el cambio climático sea considerado como un hecho (3).

El CC no es un riesgo futuro, sino que ya es una realidad que produce efectos perjudiciales graves para muchos Estados y para los derechos de las personas en muchos países del mundo (4); el CC es una preocupación común de toda la humanidad (5). Pero los efectos del cambio climático se distribuyen de manera desigual entre Estados y entre grupos humanos. Así, por ejemplo, los países con litoral y dentro de ellos las áreas costeras, en todo el mundo, están siendo y van a ser directamente afectados por el impacto del cambio climático sobre los océanos. Por ello, los países insulares y archipelágicos van a ser especialmente afectados y, en mayor medida, aquellos con un menor nivel de ingresos, que les va a dificultar o a imposibilitar hacer frente a las consecuencias del CC (6).

Por otra parte, si no hay un cambio sustancial en las pautas actuales de producción y consumo, el CC será cada vez más irreversible y los costos de la posible adaptación cada vez más cuantiosos. Por ejemplo, en 2018 se emitieron un 60 % más de GEI que en 1992. Y parece indiscutible que la mayor parte de los Estados no están asumiendo su responsabilidad: «Se espera que el nivel total de emisiones de GEI en 2030, teniendo en cuenta la aplicación de las últimas CDN en su tota-

(2) IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo principal de redacción, PACHAURI, R.K., MEYER, L.A. (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 2014, p. 4.

(3) DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., *Domestic Climate Litigation: an Empirical Approach to the International Obligation of States to Tackle Climate Change*, Tesis doctoral, Universitat de les Illes Balears, 2020, pp. 94-97.

(4) Se ha calculado que 475 000 personas murieron entre 2000 y 2019 y como consecuencia directa de más de 11 000 fenómenos meteorológicos extremos, con unas pérdidas económicas superiores a 2,5 billones de dólares estadounidenses (en paridades de poder adquisitivo); GERMANWATCH, *Índice de Riesgo Climático Global 2021*, <http://www.germanwatch.org/en/cr>

(5) Como se recoge en el Preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 9 de mayo de 1992, BOE n.º 27, de 1 de febrero de 1994; en el Preámbulo del Acuerdo de París, de 12 de diciembre de 2015, BOE n.º 28, de 2 de febrero de 2017; en el Preámbulo de la *Declaración de Principios Éticos en Relación con el Cambio Climático*, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en 2017; Actas de la Conferencia General, 39.ª reunión París, 30 de octubre-14 de noviembre de 2017, volumen 1, Resoluciones, pp. 161-167; o, en este caso referida a «la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica», en el Preámbulo del «Proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera», aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en segunda lectura, 2021 (en adelante Proyecto 2021); en Informe de la CDI, 72.º período de sesiones (26 de abril a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2021), Doc. A/76/10, NU, Nueva York, 2021, pp.10-12.

(6) BURNS, W.C., «Global Warming - The United Nations Framework Convention on Climate Change and the Future of Small Island States», *Dickinson Journal of Environmental Law and Policy*, vol. 6, 1997, n.º2, pp. 165-171; NURSE, L.A., MCLEAN, R.F., AGARD, J., BRIGUGLIO, L.P., DU VATMAGNAN, V., PELESIKOTI, N., TOMPKINS, E. y WEBB, E., «Small Islands», en *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part B: Regional Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, Cambridge University Press, 2014, pp. 1613-1654; pp. 1618-1619.

lidad, sea un 15,9 % superior al nivel de 2010. [...] para estar en correspondencia con las trayectorias de las emisiones mundiales que evitan rebasar el objetivo de los 1,5 °C o lo rebasan de manera limitada, las emisiones antropógenas netas de CO₂ a nivel mundial deben disminuir en un 45 % aproximadamente con respecto al nivel de 2010 para el año 2030 y alcanzar el valor cero neto en torno a 2050. A fin de mantener el calentamiento global por debajo de los 2 °C, para 2030 las emisiones de CO₂ tienen que disminuir aproximadamente en un 25 % con respecto al nivel de 2010 y alcanzar el valor cero neto alrededor de 2070» (7).

Pero también es necesario tener presente que la contribución de los Estados al CC ha sido y es muy diversa, tanto si se computa en emisiones acumuladas como en emisiones per cápita. Y, por lo tanto, también lo son sus responsabilidades.

Según datos del informe de *Carbon Brief*, que tienen en cuenta las emisiones de CO₂ del uso del suelo y la silvicultura, además de las de los combustibles fósiles, desde 1850 a 2021, los diez países más contaminantes han sido: Estados Unidos, responsable de la mayor parte de las emisiones históricas, con un 20,3 % del total mundial; China, con un 11,4 %, seguida de Rusia (6,9 %), Brasil (4,5 %) e Indonesia (4,1 %). Alemania (3,5 %), India (3,4 %), el Reino Unido (3 %), Japón (2,7 %) y Canadá (2,6 %) completan los diez países con mayor porcentaje, que unidos representan el 62,4 % de todas las emisiones históricas de CO₂. Hay que tener en cuenta que las emisiones del Reino Unido o Alemania no incluyen las realizadas en sus antiguos imperios coloniales, por lo que deberían ser corregidas al alza. También es significativo que el cálculo de las emisiones per cápita hace desaparecer de esa lista a China, India, Brasil e Indonesia. Aunque suman el 23 % de las emisiones, representan el 42 % de la población mundial (8).

Además, cuanto menos mitigación se logre, más adaptación se requerirá. Lo que significa que cuanto menor sea el compromiso de mitigación de los países más ricos, que se han beneficiado históricamente de manera desproporcionada con la emisión de GEI a la atmósfera común, mayor será el impacto negativo a medio y largo plazo sobre la mayoría de los países que menos han contribuido a causar el CC y que disponen de menores recursos económicos y tecnológicos para adaptarse al mismo. De ahí la importancia del principio de responsabilidades comunes pero

(7) Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, Tercer período de sesiones Glasgow, 31 de octubre a 12 de noviembre de 2021; «Contribuciones determinadas a nivel nacional presentadas en virtud del Acuerdo de París. Informe de síntesis revisado presentado por la secretaría». Doc. FCCC/PA/CMA/2021/8/Rev.1, 25 de octubre de 2021. Asimismo: CHRISTENSEN, J., OLHOFF, A., *Lessons from a decade of emissions gap assessments*, p. 3. UNEP, Nairobi, 2019. Disponible en: <https://www.unenvironment.org/resources/emissions-gap-report-10-year-summary>; WORLD METEOROLOGICAL ORGANIZATION, *United In Science. High-level synthesis report of latest climate science information convened by the Science Advisory Group of the UN Climate Action Summit 2019*; WMO, 2019; Disponible en: public.wmo.int/en/resources/united_in_science

(8) CARBON BRIEF, «Analysis: Which countries are historically responsible for climate change?», 5 October 2021; <https://www.carbonbrief.org/analysis-which-countries-are-historically-responsible-for-climate-change>; estos datos están la base del concepto de justicia climática, deudor del de justicia ambiental; PIGRAU, A., BORRÀS, S., CARDESA-SALZMANN, A., JARIA I MANZANO, J., *International law and ecological debt. International claims, debates and struggles for environmental justice*. EJOLT Report, n.º 11, 2013, pp. 29-32. El concepto de justicia climática se recoge en el Preámbulo del Acuerdo de París, de 2015: «Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático». Acuerdo de París, cit.

diferenciadas, presente en los artículos 3 (9) y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), de 1992 (10), y en los artículos 2 y 4 del Acuerdo de París, de 2015 (11). También el Acuerdo de Glasgow, a pesar de sus escasas novedades respecto de los compromisos adquiridos previamente, se refiere al principio, que debe verse reflejado en la acción acelerada que se requiere para una década que califica como «crítica» (12).

En este contexto, los últimos años han visto eclosionar el fenómeno de la litigación climática, ante los tribunales nacionales de distintos países (13). Mientras, en 2017, el número total de casos que se habían presentado era de 884 en 24 países, al 1 de julio de 2020, se registraban al menos 1550 casos presentados en 38 países (14). Incluyen demandas de particulares y/o de autoridades públicas

(9) «1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos»; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cit.

(10) «1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán [...]», *Ibid.*

(11) En particular el párrafo 3 del artículo 4 dispone que: «3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales». Acuerdo de París, cit. Sobre el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas, véanse: MICKELSON, K., «South, North, International Environmental Law, and International Environmental Lawyers», *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 11, 2000, pp. 69-78; RAJAMANI, L., «The Principle of Common but Differentiated Responsibility and the Balance of Commitments under the Climate Regime», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 9, n.º 2, 2000, pp. 120-131; BRUNNÉE, J., «Climate Change, Global Environmental Justice and International Environmental Law», en EBBESSON, J. and OKOWA, P. (eds), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press, 2009, pp. 316-332.

(12) Glasgow Climate Pact, párr. 18; disponible en: <https://unfccc.int/documents/310475> Sobre la evolución del principio, en el Acuerdo de París: GILES CARNERO, R., *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático: dinámica de avances y limitaciones*, Aranzadi Thomson Reuters, 2021, pp. 50-56.

(13) Entre los primeros trabajos sobre este fenómeno: FAURE, M. G., y NOLLKAEMPER, A., «International Liability as an Instrument to Prevent and Compensate for Climate Change». *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 26, 2007, pp. 123-180; FAURE, M., PEETERS, M. (eds), *Climate Change Liability*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK – Northampton, MA, USA, 2011. Entre los más recientes, DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., *Domestic Climate Litigation: an Empirical Approach to the International Obligation of States to Tackle Climate Change*, cit.; DE ARMENTERAS CABOT, M., *Justicia intergeneracional, derecho y litigio climático*, Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2021; MEDICI COLOMBO, G. A., *You cannot be serious!: Crisis climática, autorización de proyectos carbono-intensivos y su control judicial*, Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2021. Para el caso español: JARIA I MANZANO, J., «La litigació climàtica a Espanya: una perspectiva», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, n.º 2 (2018), pp.1-34; DORESTE HERNÁNDEZ, J., «La protección de la calidad del aire ante los tribunales de justicia en un contexto de lucha contra el cambio climático», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XI, n.º 2 (2020), pp. 1-23; FERNÁNDEZ EGEA, R. M. y SIMOU, S., «Litigación climática en España: Posibilidades y límites», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIII, n.º 328 marzo 2019, pp. 137-171; SORO MATEO, B., «Reflexiones sobre la hipótesis de un recurso climático en España», *Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de derecho ambiental*, n.º. 37, 2020.

(14) UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *Global Climate Litigation Report: 2020 Status Review*. Nairobi, 2020. Pueden verse datos más actualizados en: <http://climatecasechart.com/>

contra otras autoridades, demandas de particulares y/o de autoridades públicas contra empresas o grupos de empresas y demandas de empresas contra regulaciones estatales.

Sin embargo, no se ha suscitado todavía ningún litigio interestatal en el plano internacional y este es justamente el espacio en el que se plantea este trabajo: la responsabilidad internacional de los Estados en relación con el cambio climático.

II. HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

Con carácter previo, es preciso hacer una consideración en el sentido de que, en el ámbito del Derecho ambiental convencional, el incumplimiento de una obligación internacional no siempre se ha tratado desde la perspectiva de la responsabilidad internacional, con independencia de las normas generales del Derecho internacional. Por el contrario, ha habido una tendencia a crear espacios para afrontar el incumplimiento de las obligaciones desde un enfoque facilitador, no contencioso y no punitivo, por lo menos desde la adopción del Protocolo de Montreal, de 1987 (15). Este enfoque puede combinarse, o no, con mecanismos de presión para el cumplimiento obligatorio, presentes en el desarrollo del artículo 18 del Protocolo de Kyoto (16), pero no en el Acuerdo de París (17).

Esta tendencia refleja una escasa predisposición de los Estados a someter sus controversias ambientales a los mecanismos jurisdiccionales de arreglo pacífico previstos en el Derecho internacional, que comportan siempre la determinación de la eventual responsabilidad internacional. En general, han preferido desplazar la responsabilidad al operador concreto, en casos de actividades de riesgo, o poner el acento en la promoción del cumplimiento y en la cooperación. En concreto, el

climate-change-litigation/ y en: <https://climate-laws.org/>

(15) Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 16 de septiembre de 1987; *BOE* n.º 65, de 17 de marzo de 1989, artículo 8. BORRÀS PENTINAT, S., *Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2007, pp. 544-591; file:///C:/Users/36964050-Z/Downloads/TESI_Dra.Borras-2%20(1).pdf; CARDESA SALZMANN, A., *El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 133-66.

(16) Protocolo de Kyoto al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 11 de diciembre de 1997; *BOE* n.º 33, de 8 de febrero de 2005; CAMPINS ERITJA, M., «El mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kioto: un nuevo paso en aras al control de cumplimiento de los acuerdos internacionales ambientales», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol.14, 2007.

(17) «Artículo 15. 1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. 2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes. 3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales».

régimen del cambio climático no incluye ningún marco específico para la responsabilidad (18).

No obstante, de acuerdo con el Derecho internacional general y la jurisprudencia constante de distintos tribunales internacionales, de la existencia de un hecho ilícito internacional siempre se deriva la responsabilidad internacional del Estado. Y el hecho ilícito internacional requiere la atribución a un Estado de un hecho que no es conforme con lo que de dicho Estado exige una obligación internacional que esté en vigor, salvo que se haya producido alguna circunstancia que excluya la ilicitud (19).

La consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado – aparte, en su caso, de las obligaciones de cesar en el incumplimiento y de no repetirlo – es la obligación de reparación de los daños y perjuicios causados.

Veamos, pues, cuál puede ser la proyección de este concepto en el ámbito del cambio climático, distinguiendo los dos componentes del hecho ilícito internacional –la posibilidad de atribuir el hecho a un Estado y que el hecho constituya la vulneración por ese Estado de una obligación en vigor– de la cuestión de la reparación. En el ámbito del derecho ambiental (20) y, por tanto, también en el del cambio climático, las normas generales sobre la responsabilidad de los Estados son de aplicación (21), pero se suscitan algunas dificultades específicas que hay que tener en cuenta.

1. LA ATRIBUCIÓN AL ESTADO DEL HECHO ILÍCITO

El criterio general de atribución de responsabilidad a un Estado, adoptado por la CDI, es el de que el comportamiento (acción u omisión) constitutivo del hecho ilícito sea realizado por un órgano del Estado, sea cual sea su ubicación en la estructura del mismo. Por tanto, en particular, será atribuible al Estado cualquier hecho, acción u omisión, del poder ejecutivo, legislativo o judicial que sea contraria a una obligación internacional asumida y vigente para ese Estado. Como, por ejemplo, la no adopción de la CDN o la no renovación de la misma, en relación con el Acuerdo de París, para un Estado parte en el mismo.

(18) Sobre la necesidad y las dificultades del mismo: CULLET, P., «Liability and Redress for Human-Induced Global Warming: Towards an International Regime», *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 26, 2007, pp. 115-120.

(19) Comisión de Derecho Internacional (CDI), «Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, volumen. II, Segunda Parte, pp. 26 y ss. Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2) (en adelante, Proyecto Responsabilidad 2001).

(20) Véase PIGRAU, A., «La responsabilidad internacional de los estados por daños al medio ambiente», en *Derecho internacional del medio ambiente: Una Visión desde Iberoamérica*, Editado por SINDICO, F., FERNÁNDEZ EGEA, R. y BORRÀS PENTINAT, S., Cameron May-CMP Publishing Ltd, London, Reino Unido, 2011, pp. 106-126.

(21) INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, Session de Strasbourg – 1997, Resolution «La responsabilité en droit international en cas de dommages causés à l'environnement», disponible *online* en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1997_str_03_fr

No obstante, la mayor parte de las emisiones de GEI han sido y son realizadas por particulares y por empresas (22), que, salvo cuando se trate de empresas públicas, no tienen la condición de órganos del Estado y no son susceptibles de atribución de responsabilidad en el ámbito jurídico internacional. Y ello a pesar de que las empresas están bien presentes, para la defensa de sus propios intereses, en las negociaciones sobre el régimen del cambio climático (23).

Las obligaciones a las que deben someterse las empresas en el desarrollo de sus actividades solamente se establecen, de ordinario, mediante las leyes nacionales en relación con empresas que mantienen ciertos vínculos con el respectivo Estado (24), salvo en marcos institucionalizados de integración regional, como el que representa la Unión Europea (25). Si se hace desde el Derecho internacional, son los Estados los responsables de trasladar dichas obligaciones a su ordenamiento interno. Lo que nos remite a la cuestión de la responsabilidad de un Estado en relación con el incumplimiento de sus propias obligaciones sobre el comportamiento de actores privados y, en concreto, de las empresas privadas, que se tratará más adelante, en el marco del siguiente epígrafe.

2. LA VULNERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN EN VIGOR

Mientras se trate de una obligación que está en vigor para un Estado, es indiferente la naturaleza de la obligación desde el punto de vista de responsabilidad, ya que esta puede derivar de un tratado internacional, de una norma consuetudinaria (obliga a todos los Estados) o incluso de un compromiso asumido mediante un acto unilateral (26).

Pero no siempre es sencillo afirmar la existencia de la violación de una obligación, no solamente por la cuestión obvia de probar la existencia de la obligación, sino también por la ambigüedad en la formulación de ciertas obligaciones de carácter programático y por tratarse en muchos casos de obligaciones de comportamiento, con un contenido impreciso, siendo este tipo de obligaciones muy frecuentes en el ámbito del derecho ambiental.

(22) HEEDE, R., «Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010», *Climatic Change*, vol. 122, n.º 1-2, 2013, pp. 229-241.

(23) IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «Cambio climático y responsabilidad empresarial: análisis del papel de las empresas para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 36, 2020, pp. 330-337.

(24) El lugar donde la empresa tiene su sede principal, está registrada o realiza sus actividades económicas principales son los criterios más generalmente admitidos de vinculación; véase la Resolución n.º 2/2012, adoptada por la 75 Conferencia de la INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, en Sofía, Bulgaria, en agosto de 2012, sobre «International Civil Litigation and the Interests of the Public». Incluye las *Sofia Guidelines on Best Practices for International Civil Litigation for Human Rights Violations*.

(25) Véanse las propuestas, en relación con el cambio climático, contenidas en los Principios climáticos para las empresas, de 2018, revisados en 2020: *Principles on Climate Obligations of Enterprises*, Expert Group on Climate Obligations of Enterprises, edited by SPIER, J. Second Edition, Eleven International Publishing, The Hague, 2020; disponible en: <https://climateprinciplesforenterprises.files.wordpress.com/2021/01/epwebpdf2.pdf>

(26) *Nuclear Tests (Australia v. France)*, Judgment, ICJ Reports 1974, p. 253, párr. 43; *Nuclear Tests (New Zealand v. France)*, Judgment, ICJ Reports 1974, p. 457, párr. 46.

Hecha esta consideración, pasamos a analizar, brevemente, cuatro de las obligaciones estatales potencialmente más relevantes a los efectos de una reclamación interestatal de responsabilidad internacional en relación con el cambio climático. Todas ellas están presentes en la litigación climática planteada contra los Estados ante diversos tribunales nacionales, por la insuficiencia o la inadecuación de las medidas adoptadas frente al cambio climático. No solamente son compatibles entre ellas, sino que están, de hecho, interrelacionadas: así, la prohibición de causar daños en el medio ambiente fuera de la jurisdicción nacional puede concretarse en emisiones de gases GEI y mezclarse con la defensa de los derechos humanos en un tercer Estado, cuando estos se vean amenazados por el riesgo de que se produzca el daño derivado del CC (27). Y el daño puede derivarse de la falta de regulación o vigilancia del comportamiento de las empresas por parte del Estado.

A. **La obligación de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero o la obligación de proteger la atmósfera**

No hay duda sobre la relación entre el cambio climático y las emisiones de GEI, ni sobre el hecho de que la única solución para revertirlo es una estrategia decidida de mitigación, a partir de la reducción sustancial de dichas emisiones. Pero la pregunta clave a los efectos de nuestro razonamiento es la de si existe una obligación internacional concreta en este sentido y cuál es su contenido exacto.

Como ya se ha indicado, el artículo 3 de la CMNUCC de 1992, relativo a los principios de la Convención, dispone que las Partes «deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades» (28). Pero la formulación como principio y el tiempo verbal utilizado no apoyan la idea de que la protección del sistema climático hubiera querido formularse, en ese momento, como el objeto de una obligación sustantiva.

Sin embargo, el artículo 4 del Acuerdo de París de 2015 formula diversas obligaciones concretas para los Estados Parte en el mismo:

– «[...] Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

– La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

(27) SHELTON, D.L., «Litigating a Rights-Based Approach to Climate Change», *Proceedings of the First International Conference on Human Rights and the Environment (Tehran, 13-14 May 2009)*; GW Law School Public Law and Legal Theory Paper N.º 2013-57 / GW Legal Studies Research Paper N.º 2013-57, 2009, p. 237.

(28) CMNUCC, cit.

– [...] Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años» (29).

Las contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN) quedan así incorporadas al contenido jurídico del Acuerdo (30).

La obligación contenida en esta disposición de perseguir objetivos de mitigación, de acuerdo con los criterios contenidos en su respectiva CDN, es una obligación de comportamiento, que no predetermina el alcance del compromiso que se contenga en las CDN de las Partes ni exige claramente que se fijen objetivos cuantificados (31), aunque parece difícil eludirlos. Tiene en cuenta las diferentes realidades de los Estados, tanto desde el punto de vista de sus emisiones, como de su capacidad de asumir los costes de las medidas a adoptar (32). Pero el compromiso debe contribuir de manera justa al esfuerzo global de reducción y se somete a un proceso de evaluación y revisión técnica independiente cada cinco años. Por tanto, si bien la no consecución de los objetivos en los plazos previstos no vulneraría necesariamente la obligación convencional, sí lo haría el hecho de no formular la CDN, no revisarla cada cinco años o no introducir objetivos progresivamente más ambiciosos. Por otra parte, las CDN, que se comunican de manera oficial en nombre del Estado, si contienen objetivos cuantificados de mitigación, que pueden estimular y orientar la respuesta de otros Estados y si contienen expresiones de voluntad de cumplimiento, pueden reunir los requisitos de un acto unilateral capaz de crear obligaciones internacionales, por sí mismas, y con parámetros de funcionamiento autónomos, distintos de la obligación convencional (33).

Pero, por otra parte, en los trabajos más recientes de la CDI sobre la protección de la atmósfera, a pesar de las limitaciones que se autoimpuso (34), se ha incluido una obligación de protección de la atmósfera, más genérica, en la que podría encajarse también la obligación de reducir las emisiones de GEI para perseguir la mitigación del cambio climático: «Los Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera ejerciendo la debida diligencia en la adopción de medidas

(29) Acuerdo de París, cit. GILES CARNERO, R., *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático: dinámica de avances y limitaciones*, cit., pp. 128-134.

(30) RAJAMANI, L., «The 2015 Paris Agreement: Interplay Between Hard, Soft and Non-Obligations», *Journal of Environmental Law*, volume 28. Issue 2, July 2016, p. 354. Sobre las CDN, RODRIGO, A. J., «El Acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales», en *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?: análisis jurídico y perspectivas futuras*, BORRÁS PENTINAT, S., VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. M. (eds.), Aranzadi Thomson Reuters, 2018, pp. 79-83.

(31) Véase la Decisión 1/CP.21 «Aprobación del Acuerdo de París», NU Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, 29 de enero de 2016, párr. 27.

(32) Sobre este aspecto, véanse las propuestas del *Grupo de Expertos en Obligaciones sobre el Clima Global*, «Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto al cambio climático»; disponible en: https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios_de_Oslo.pdf

(33) MAYER, B. «International Law Obligations Arising in Relation to Nationally Determined Contributions», *Transnational Environmental Law* 7, n.º 2 (July 2018), pp. 262-267 y 271-274; MAYER, B. (2018), «Obligations of conduct in the international law on climate change: defence», *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 27(2), 2018, pp. 134-136.

(34) Véase: SAND, P. H., «The Discourse on “Protection of the Atmosphere” in the International Law Commission», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 26, 2017, pp. 201-209; MAYER, B., «Review of the International Law Commission’s Guidelines on the Protection of the Atmosphere», *Melbourne Journal of International Law*, vol. 20 (2), 2019, pp. 453-492.

apropiadas, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, para prevenir, reducir o controlar la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica» (35).

El artículo 3.1 de la CMNUCC dispone que las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, lo que evidentemente incluye la atmósfera. Igualmente, los objetivos enunciados en el artículo 2 del Acuerdo de París, reflejan esa obligación de proteger la atmósfera. Pero la propia Comisión reconoce una falta de acuerdo general en cuanto a la consideración como norma consuetudinaria de esa obligación de prevenir, reducir o controlar la contaminación y la degradación atmosférica global, a pesar de su reconocimiento en el plano convencional.

Por otra parte, en la litigación climática ante los tribunales nacionales han ocupado un lugar central tanto en las alegaciones de los demandantes como en muchas de las decisiones judiciales, los argumentos relativos a las obligaciones derivadas del régimen del cambio climático y, en particular, a la obligación de adoptar medidas efectivas de mitigación de las emisiones de GEI, con referencias explícitas a la responsabilidad especial de los países más desarrollados (36).

B. La obligación de no causar daños al medio ambiente más allá de la jurisdicción nacional

La obligación del Estado de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños ambientales transfronterizos es un principio consolidado de naturaleza consuetudinaria, ya recogido en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 (37), y en el principio

(35) CDI, Proyecto 2021, Directriz 3. Esta obligación se acompaña de otras: «(...) las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica, a saber, la obligación de proteger la atmósfera (proyecto de directriz 3), la obligación de velar por que se realice una evaluación del impacto ambiental (proyecto de directriz 4) y la obligación de cooperar (proyecto de directriz 8)». CDI, Proyecto 2021, cit. Comentario a la Directriz 10; *ibid.* p. 50.

(36) Entre otras decisiones, en: *Urgenda Foundation et al. v. The State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment)*, The Hague District Court, Judgment, C/09/456689 HA ZA 13-1396, 24 June 2015; *The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation*, The Hague Court of Appeal, Case number C/09/456689/ HA ZA 13-1396, 09 October 2018 [ECLI:NL:GHDHA:2018:2610]; *The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation*, The Supreme Court of the Netherlands, Case number 19/00135, 20 December 2019 [ECLI:NL:HR:2019:2007]; *Sarah Lorraine Thomson v the Minister for Climate Change Issues*, High Court of New Zealand, Wellington Registry, Decision, CIV 2015-485-919 [2017] NZHC 733, 02/11/2017; *Gloucester Resources Limited v Minister for Planning*, Land and Environment Court, *New South Wales*, [2019] NSWLEC 7; *Earthlife Africa v. the Minister of Environmental Affairs et al.*, High Court of South Africa Gauteng Division, Pretoria, Judgment, 6 March 2017; al respecto, véase DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., *Domestic Climate Litigation: an Empirical Approach to the International Obligation of States to Tackle Climate Change*, cit., pp.184 y ss. Más recientemente: *Association Oxfam France, Association Notre Affaire à Tous, Fondation Pour La Nature et l'Homme, Association Greenpeace France*, N.º 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, Tribunal Administratif de Paris, 4ème section – 1ère chambre, 3 février 2021, párrs. 21 y 29-34.

(37) *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A /CONF.48/14/Rev.1, principio 21.

2 de la Declaración de Río de Janeiro, de 1992 (38), afirmado después en distintas decisiones judiciales internacionales (39). El principio contiene una obligación de comportamiento, que obliga a los Estados a adoptar un conjunto de medidas dirigidas a prevenir la realización del daño. Y es aplicable al ámbito del cambio climático, como lo refleja su presencia en el preámbulo de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de 1994. Y como se afirma igualmente, en el plano doctrinal, en la Resolución de 2014, sobre los principios jurídicos relativos al cambio climático de la *International Law Association* (40).

En su Proyecto de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, de 2001 (en adelante, Proyecto prevención 2001), el estándar de cuidado, para la CDI, configura la obligación como de diligencia debida, en el sentido de que no pretende garantizar la prevención total de daños sensibles, cuando no es posible lograrla. La diligencia debida equivale al «grado de cuidado» que «es el que se espera de un buen gobierno» y «es proporcional al grado de riesgo de que se trate» (41). Por lo tanto, tiene en cuenta las circunstancias y necesidades de cada Estado, pero permite determinar lo que constituye una acción insuficiente para revertir un impacto excesivo de sus actividades sobre el medio ambiente (42).

Para el caso de las emisiones de los GEI, no puede haber duda, con el apoyo científico existente, de que es posible defender tanto su peligrosidad como causa principal del cambio climático, como su carácter transfronterizo, término que incluye también la afectación de los espacios comunes, como lo es la atmósfera (43). Tampoco es imprescindible identificar un daño para que exista una viola-

(38) *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (vol. 1), principio 2.

(39) *Trail Smelter Arbitration of 1941*, *Reports of International Arbitral Awards (RIAA) III*, p. 1905; *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion*, *ICJ Reports 1996*, p. 226, párr. 29; *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, *Judgment*, *ICJ Reports 1997*, p. 7, párr. 53; *Iron Rhine (Ijzeren Rijn) Arbitration (Belgium–Netherlands) Award of 2005*, Permanent Court of Arbitration Award Series (2007), pp. 66-67 y 116, párrs. 59 y 222. Véanse VERHEYEN, R., *Climate Change Damage and International Law: Prevention Duties and State Responsibility*, *Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston*, 2005, pp. 148 ss.; MAYER, B., «The relevance of the no-harm principle to climate change law and politics», *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, Vol. 19, 2016, pp. 81 y ss.

(40) «Draft Article 7A. Obligation of prevention. 1. States have an obligation to ensure that activities within their jurisdiction or control do not cause damage to the environment of other States or of areas beyond the limits of national jurisdiction, including damage through climate change. 2. States shall exercise due diligence to avoid, minimise and reduce environmental and other damage through climate change, as described in draft Article 7A.1. In exercising due diligence, States shall take all appropriate measures to anticipate, prevent or minimise the causes of climate change, especially through effective measures to reduce greenhouse gas emissions, and to minimise the adverse effects of climate change through the adoption of suitable adaptation measures. [...]». INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, 76th Conference, Washington D.C., 7-11 April 2014, Resolution 2/2014, «Declaration of Legal Principles Relating to Climate Change».

(41) COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, «Proyecto de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, volumen. II, Segunda. Parte, pp. 156 ss. Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), Comentario al Art.3, pp. 164-165.

(42) VERHEYEN, R., *Climate Change Damage and International Law ...*, cit., p. 187.

(43) INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, Session du Caire – 1987, Resolución «La pollution transfrontière de l'air», https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1987_caire_03_fr.pdf; se entien-

ción de la obligación (44), aunque, en este caso, tanto el daño al espacio común y sus consecuencias particularizadas como la relación de causalidad están ampliamente demostrados científicamente.

El Proyecto de Artículos de la CDI, de 2001, especifica que las medidas a adoptar por los Estados comprenden:

- Las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias, incluido el establecimiento de mecanismos de vigilancia apropiados (artículo 5).
- El establecimiento, en particular, de un sistema de autorización previa para la realización de las actividades que puedan causar daños transfronterizos sensibles y se lleven a cabo en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción y control (artículo 6).
- El sistema debe estar basado en una evaluación del impacto ambiental de la actividad (artículo 7) (45).

En el marco de los litigios climáticos ante tribunales nacionales el principio de prevención de causar daños sensibles, aplicado a la atmósfera también ha tenido acogida, en especial en el caso Urgenda (46).

C. La obligación de proteger los derechos humanos

La relación mutua entre derechos humanos y medio ambiente está bien establecida en numerosos documentos e instrumentos jurídicos internacionales (47) y ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de los tribunales internacionales

de por «contaminación atmosférica» la introducción o liberación en la atmósfera por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias que contribuyan a producir efectos nocivos que se extiendan más allá del Estado de origen, de tal naturaleza que pongan en peligro la vida y la salud humanas y el medio ambiente natural de la Tierra; CDI, Proyecto 2021, cit., Directriz 1, p. 21.

(44) Aunque este es un tema objeto de debate; véanse las consideraciones hechas por las sentencias y los jueces en sus opiniones particulares en: *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, ICJ Reports 2010, p. 14; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, ICJ Reports 2015, p. 665. Y los comentarios de BRUNNÉE, J., «Procedure and Substance in International Environmental Law»; en *Hague Academy, Collected Courses 2019*, vol. 405, 75, 2020, pp. 138 y ss.

(45) Estos aspectos están avalados por distintas decisiones judiciales: *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, cit., p. 83, párr. 204; *Arbitration Regarding the Iron Rhine («Ijzeren Rijn»)* Railway between the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands, Award, 24 May 2005, PCA Award Series (2007), párr. 59; *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area, Advisory Opinion, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011*, p.10, párrs. 215 y ss.; CPA, *Indus Waters Kishenganga Arbitration, (Pakistan v. India)*, Partial Award, 18 February 2013, párrs. 450-452; *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area*, cit., párr. 104).

(46) *Urgenda Foundation et al. v. The State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment)*, The Hague District Court, Judgment, cit., para 4.65. Una posición completamente distinta de los jueces puede verse en *Greenpeace Nordic et al. v. the Government of Norway*, Oslo District Court, Judgment, 4 January 2018, pp. 20-21.

(47) Por todos, véanse los «Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente», propuestos por el relator John H. Knox, «Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible», Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

de protección de los derechos humanos (48). Más específicamente se han documentado igualmente, de manera solvente, las afectaciones del cambio climático a los derechos humanos, en especial al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, a un nivel de vida adecuado, que incluye la alimentación y la vivienda, o el derecho a la salud y la especial vulnerabilidad de algunos colectivos humanos (49).

Sin ánimo exhaustivo, el marco jurídico de la protección internacional de los derechos humanos más relevante a estos efectos debe incluir la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (50), los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (51) y las decisiones del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (52), los Principios 1 y 2 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011 (53) y la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021 (54). A los que hay que añadir la Resolución 76/300, de la AGNU, 28 de julio de 2022, que reconoce «el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano».

En un pronunciamiento conjunto, en 2019, cinco órganos convencionales de protección de los derechos humanos han señalado que, en relación con distintos tratados: «State parties have obligations, including extra-territorial obligations, to

(48) Ver por todos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N.º 23, párrs. 47-55.

(49) RAJAMANI, L., «The Increasing Currency and Relevance of Rights-Based Perspectives in the International Negotiations on Climate Change», *Journal of Environmental Law*, vol. 22, n.º 3, 2010, pp. 417-8. Entre otros documentos cabe mencionar los siguientes: «Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible. Informe del Secretario General»; Doc. E/CN.4/2005/96, 19 de enero de 2005; «Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos»; Doc. A/HRC/10/61; 15 de enero de 2009; «Human Rights and the Environment», Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP, Nairobi, 2012; «Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible»; Doc. A/HRC/31/52; 1 de febrero de 2016; «Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos», A/HRC/32/23, 6 mayo 2016; Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 31 octubre 2018; «Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible», 15 de julio de 2019. Véase también la *Declaración sobre Derechos Humanos y cambio Climático*, propuesta desde The Global Network for the Study of Human Rights and the Environment (GNHRE): DAVIES, K.; ADELMAN, S.; GREAR, A.; IORNS MAGALLANES, C.; KERNS, T.; RAJAN, S. R., «The Declaration on Human Rights and Climate Change: a new legal tool for global policy change», *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 8, n.º 2, September 2017, pp. 217-253.

(50) Resolución 217 A (III), AGNU, de 10 de diciembre de 1948.

(51) Resolución 2200A (XXI), AGNU, de 16 de diciembre de 1966; *BOE* n.º 103, de 30 de abril de 1977.

(52) *BOE* n.º 313, de 31 de diciembre de 1990.

(53) Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011; OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»; UN doc. HR/PUB/11/04, 2011; http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

(54) Que lleva por título: «El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible».

respect, protect and fulfil all human rights of all peoples. Failure to take measures to prevent foreseeable human rights harm caused by climate change, or to regulate activities contributing to such harm, could constitute a violation of States' human rights obligations» (55).

En particular, el relator especial John H. Knox ha trabajado el tema de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático en distintos informes, desde la perspectiva del principio de cooperación (56). En uno de ellos identificó las obligaciones de procedimiento de evaluar los efectos del cambio climático y proporcionar información acerca de ellos para que las decisiones relacionadas con el clima se adopten con la participación informada de la población y de ofrecer una reparación efectiva por la vulneración de derechos humanos relacionada con el clima; igualmente, deben proteger los derechos a la libertad de expresión y de asociación en relación con todas las medidas relacionadas con el clima, incluso cuando se ejerzan esos derechos contra proyectos respaldados por las autoridades. En cuanto al fondo, sobre la base del deber de cooperación internacional, afirmó la obligación de los Estados de cumplir todos los compromisos que han contraído en relación con el Acuerdo de París y, asimismo, de adoptar un marco jurídico e institucional que preste asistencia a quienes estén bajo su jurisdicción para adaptarse a los efectos inevitables del cambio climático, protegiendo en especial los derechos de los más vulnerables (57).

Por eso la obligación de proteger los derechos humanos, incluidos los de las generaciones futuras, puede constituir igualmente una base material interesante para la litigación climática (58).

Ante los tribunales nacionales, esta línea de argumentación, que se basa en la interacción entre derechos humanos y medio ambiente y que en algunos casos se ha formulado como derecho a un clima estable (59), ha sido ampliamente utilizada (60), con éxito, en casos como los siguientes: *Urgenda*, en los Países Bajos (61);

(55) Joint Statement on «Human Rights and Climate Change». Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of their Families, Committee on the Rights of the Child, Committee on the Rights of Persons with Disabilities, 16 September 2019; disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24998>

(56) Sobre este enfoque: KNOX, J., «Climate Change and Human Rights Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, n.º 1, 2009, pp. 163-218; BOYLE, A., «Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights». *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 67(4), 2018, pp. 773-776.

(57) Doc. A/HRC/31/52, cit., p.23., párrs. 87-88.

(58) Véase: *Communication to the Committee on the Rights of the Child, In the case of Chiara Sacchi (Argentina); Catarina Lorenzo (Brazil); Iris Duquesne (France); Raina Ivanova (Germany); Ridhima Pandey (India); David Ackley, Iii, Ranton Anjain, And Litokne Kabua (Marshall Islands); Deborah Adegbile (Nigeria); Carlos Manuel (Palau); Ayakha Melithafa (South Africa); Greta Thunberg (Sweden); Raslen Jbeili (Tunisia); & Carl Smith And Alexandria Villaseñor (USA); Petitioners, V. Argentina, Brazil, France, Germany & Turkey, Respondents*. Submitted under Article 5 of the Third Optional Protocol to the United Nations Convention on the Rights of the Child, 23 September 2019.

(59) TORRE-SCHAUB, M., «L'émergence d'un droit à un climat stable. Une construction interdisciplinaire», en TORRE-SCHAUB, M. (dir.), *Droit et changement climatique : Comment Répondre à l'urgence climatique ?*, Mare & Martin, 2020, pp. 77-81.

(60) SAVARESI, A., AUZ, J., «Climate Change Litigation and Human Rights: Pushing the Boundaries», *Climate Law*, 2019, Volume 9, Issue 3, pp. 244-262.

(61) *Urgenda Foundation et al. v. The State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment)*, The Hague District Court, cit.

Asghar Leghari, en Pakistán (62); *Juliana*, en Estados Unidos (63); *Earthlife Africa* en Sudáfrica (64); *Friends of the Irish Environment*, en Irlanda (65), *Salamanca Mancera et al.*, en Colombia (66); o la más reciente decisión del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en relación con múltiples recursos de amparo constitucional contra la Ley Federal de Protección del Clima y la inactividad del Gobierno Federal (67). De alguna manera, la síntesis de la mencionada interrelación se encuentra en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, formalizado en la legislación de numerosos países y admitida por algunos tribunales nacionales, incluso sin estar recogida en ella (68), y acogido en acuerdos regionales de protección de derechos humanos, en los marcos americano y africano y, por primera vez, en un texto de ámbito universal, en las mencionadas Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, y Resolución 76/300, de la AGNU, 28 de julio de 2022, que reconocen «el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano», en el plano universal.

Pero si bien es relativamente sencillo deducir los efectos de las políticas o de las leyes de un país sobre los derechos de las personas que en el mismo habitan, en el marco de un litigio interestatal entran en juego los efectos de las políticas o las leyes de un Estado sobre los ciudadanos de terceros Estados, lo que introduce una dificultad adicional, aunque es claro que el cambio climático tiene un impacto intrínsecamente extraterritorial.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que: «Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su

(62) *Asghar Leghari v Federation of Pakistan et al.*, Lahore High Court, W.P. N.º 25501/2015, Order of 4 September 2015.

(63) *Juliana et al. v The United States of America et al.*, District Court of Oregon N.º 6:15-cv-01517-TC, Order and Findings & Recommendation, 8 April 2016.

(64) *Earthlife Africa v. the Minister of Environmental Affairs et al.*, cit.

(65) *Friends of the Irish Environment et al. v. Fingal County Council et al.*, High Court of Ireland, Judgment, 2017 N.º 201 JR, 21 November 2017.

(66) *Salamanca Mancera et al. v. Presidencia de la República de Colombia et al.*, Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. STC4360-2018, 5 de abril de 2018.

(67) BVerfG, Beschluss des Ersten Senats vom 24. März 2021 - 1 BvR 2656/18, 1 BvR 288/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20 - Rn. (1 - 270). La versión española del Auto está disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/ES/2021/03/rs20210324_1bvr265618es.html;jsessionid=60E88D0D40B60998EB600CBC89304192.2_cid354; entre sus consideraciones principales está la siguiente: «Bajo determinadas condiciones, la Ley Fundamental impone la obligación de asegurar la libertad fundamental garantizada por los derechos fundamentales a lo largo del tiempo y de distribuir de forma proporcional entre generaciones las posibilidades de disponer de la libertad. En su dimensión subjetiva y como garantías de libertad sin límites temporales, los derechos fundamentales brindan protección contra un traslado unilateral hacia el futuro de la carga de reducción de gases de efecto invernadero indicada por el art. 20a LF. Además, en su dimensión objetiva, el mandato de protección estipulado en el art. 20.ª LF incluye la necesidad de tratar los fundamentos naturales de la vida con mucho cuidado y dejarlos para la posteridad en una condición tal que las generaciones siguientes que deseen seguir preservando estos fundamentos no se vean obligadas a emprender una abstinencia radical». *Ibid.*, p. 2.

(68) *Asghar Leghari v Federation of Pakistan et al.*, cit., párr.8; *Juliana et al. v The United States of America et al.*, cit., pp. 30-31; *Friends of the Irish Environment et al. v. Fingal County Council et al.*, cit. párr. 246; DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., *Domestic Climate Litigation: an Empirical Approach to the International Obligation of States to Tackle Climate Change*, cit., pp. 379 y ss.

territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos» (69).

Por otra parte, la contrapartida a la dificultad señalada es que facilita la argumentación sobre la necesidad de la compensación (70) dirigida a otros Estados, aspecto sobre el que se volverá más adelante.

D. La obligación de regular y controlar la actividad de las empresas

Es esta una obligación siempre vinculada con alguna otra obligación internacional del Estado y, a nuestros efectos, es posible vincularla con cualquiera de las tres obligaciones anteriormente analizadas o con varias de ellas a la vez. Al ratificar o adherirse a un tratado internacional, un Estado puede aceptar asumir obligaciones que afectan a la actividad de empresas, como sucede, por ejemplo, con tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, a la protección del medio ambiente o a la delincuencia económica transnacional. En general, salvo casos muy específicos (71), el cumplimiento de estas obligaciones internacionales del Estado requiere una actividad legislativa y una actividad de control de la aplicación de la legislación a las empresas y la ausencia de una u otra pueden acarrear la responsabilidad del Estado.

En el ámbito del medio ambiente, la prohibición de causar daños al medio ambiente, más allá de la propia jurisdicción o de contaminar o degradar la atmósfera, se configuran como obligaciones de comportamiento con un estándar de debida diligencia (72).

Y como ha señalado la CDI, en relación con la protección de la atmósfera, corresponde al Estado regular el comportamiento de las empresas privadas en su territorio o bajo su jurisdicción, lo que implica adoptar las normas y medidas apropiadas, pero también «ejercer cierto grado de vigilancia en su aplicación, así como en el control administrativo de los operadores públicos y privados, por ejemplo, asegurando la vigilancia de las actividades realizadas por dichos operadores» (73). Las obligaciones asumidas en el plano internacional por los Estados, en cuanto a la reducción de sus emisiones de GEI, comportan necesariamente operaciones de contabilidad y de asignación de emisiones a los particulares que actúan bajo su jurisdicción, para evitar que los umbrales máximos se superen. En el caso de las empresas, las actividades que comportan emisiones de GEI están sujetas, por

(69) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 cit., p. 46; igualmente, párr. 101.

(70) «A human-rights approach thus generates duties of mitigation and duties of adaptation, and (given the changes to the climate that are in process and given the likely lack of adequate adaptation) it also entails duties of compensation». CANEY, S., «Climate Change, Human Rights, and Moral Thresholds», en GARDINER, S. M., CANEY, S., JAMIESON, D. and SHUE, H., *Climate Ethics – Essential Readings*, p.171. DOI:10.1093/oso/9780195399622.003.0018

(71) Por ejemplo, en el ámbito del Derecho internacional del medio ambiente, en acuerdos internacionales relativos a ciertas actividades de riesgo, en los que se atribuye la responsabilidad directa de los daños al operador, sea público o privado.

(72) CDI, Proyecto prevención 2001, cit, p.164, párr. 7.

(73) CDI, Proyecto 2021, cit., Comentario Directriz 3, párr. 6, p. 28. *International Court of Justice, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment*, ICJ Reports 1980, p. 3. párrs. 64-67.

lo común, a licencias o autorizaciones por parte del Estado y, en consecuencia, al control estatal (74).

De esta manera, por ejemplo, en el marco del Acuerdo de París, la autorización de proyectos industriales que comporten una emisión tan grande de GEI que sea claramente incompatible con la CDN, comportaría una responsabilidad directa del Estado (75), pero permitir que una empresa emita GEI por encima de la autorización de la que dispone, podría comportar la responsabilidad del Estado si ha sido consecuencia de la mencionada falta de vigilancia (76).

Lo mismo se aplica a la obligación de prevención de daños ambientales transfronterizos, que incluye la obligación de prevenir que el daño sea causado por particulares (77).

En el ámbito de la protección de los derechos humanos este planteamiento es plenamente coherente con el derecho vigente. Como se ha señalado en otro lugar, «el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados que tienen el deber de proteger los derechos humanos y de garantizar el acceso a la justicia a las personas que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción y, por ello, de controlar y exigir responsabilidades, en el plano nacional, a las empresas cuando estas participen en la violación de tales derechos» (78). Y es también coherente con la formulación de la obligación del Estado de proteger los derechos humanos, contenida en los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos*, de 2011 (79). Y, específicamente, con las obligaciones de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, de «adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos y resarcir las infracciones de derechos humanos causadas por empresas –que también tienen la obligación de respetar estos derechos–, que se aplican a todas las violaciones de los derechos humanos relativas al medio ambiente y al cambio climático» (80).

(74) TOL, R. S. J., VERHEYEN, R., «State responsibility and compensation for climate change damages—a legal and economic assessment», *Energy Policy*, vol. 32, 2004, p. 1111.

(75) La proyección en el plano interno de esta cuestión se ha abordado en *Gloucester Resources Limited v Minister for Planning*, cit.

(76) MALJEAN-DUBOIS, S., «A quand un contentieux interétatique sur les changements climatiques ?», *Questions of International Law, Zoom-out 85 (2021)*, pp. 20-21.

(77) Véanse artículos 5 a 7 de CDI, Proyecto prevención 2001, cit. Al respecto de estas obligaciones, vid.: *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, *Judgment*, ICJ Reports 2010, p. 14, párr. 83; *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, *Advisory Opinion*, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011, p.10, pp. 44, 49-52, párrs. 122, 141-150; *Award in the Arbitration regarding the Indus Waters Kishenganga between Pakistan and India*, *Partial Award of 18 February 2013*, UNRIIAA, vol. XXXI, pp. 216-217, párrs. 450-451; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, *Judgment*, ICJ Reports 2015, pp. 665, 706-707, párr. 104.

(78) PIGRAU, A., «Empresas multinacionales y derechos humanos: la doble vía del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas», en *Empresas y Derechos Humanos: Temas actuales*, a cura di MARULLO, M. C. e ZAMORA CABOT, F. J., Editoriale Scientifica RSL, Napoli, 2018, p.38. Sobre este punto la jurisprudencia de los tribunales internacionales regionales de protección de los derechos humanos, así como la de los órganos convencionales de control es constante y abundante; véase la mencionada en ese trabajo, en nota 44.

(79) OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos...*, cit.

(80) Doc. A/HRC/31/52, cit., párrs. 65 y 76.

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, las obligaciones extra-territoriales de los Estados son objeto de debate (81), aunque hemos visto como la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece una conexión entre la responsabilidad del Estado desde cuyo territorio se producen daños al medio ambiente en otros Estados que, a su vez, vulneran los derechos humanos en ese Estado. No obstante, las tendencias más recientes apuntan a establecer una obligación de debida diligencia de las empresas en relación con sus cadenas de valor, que permite hasta cierto punto soslayar ese debate. De esta manera, para cumplir con la debida diligencia del Estado, este debería imponer a las empresas la previsión, a su vez, de procesos de debida diligencia en relación con los impactos de sus actividades económicas y de las empresas de su cadena de valor, sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

En efecto, en los últimos años, distintos países europeos han aprobado o están estudiando la adopción de leyes y otros instrumentos dirigidos a incrementar la vigilancia y el control sobre las actividades que las empresas vinculadas a los mismos, o por lo menos parte de ellas, realizan fuera de su territorio (82). El asunto está siendo también debatido en el marco de las negociaciones en el seno del Consejo de Derechos Humanos, en torno a un instrumento vinculante para las empresas (83). Y la Comisión Europea ha presentado una propuesta de Directiva para la diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos y ambientales de las empresas (84).

3. LA CUESTIÓN DE LA REPARACIÓN

Hay que partir del presupuesto de que la litigación interestatal en el ámbito del cambio climático no necesariamente tiene que estar orientada a obtener una

(81) Véanse los «Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales»; disponibles en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf y DE SCHUTTER, O.; EIDE, A.; KHALFAN, A.; ORELLANA, M.; SALOMON, M.; SEIDERMANF, I., «Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the area of Economic, Social and Cultural Rights», *Human Rights Quarterly*, vol. 34, 2012, pp. 1134-1137.

(82) BUSINESS & HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTRE, *Towards EU Mandatory Due Diligence Legislation. Perspectives from Business, Public Sector, Academia and Civil Society*, November 2020. HOLLY, G. and METHVEN O'BRIEN, C., *Human Rights Due Diligence Laws: Key Considerations*, The Danish Institute for Human Rights, October 2021. Para las propuestas en nuestro país, véase el sitio web de la *Plataforma por Empresas Responsables*: <https://empresasresponsables.org/>

(83) El proceso parte de la Resolución 26/9, del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de junio de 2014, «Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de derechos humanos»; el último borrador es: CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, «Legally Binding Instrument to Regulate, in International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises»; OEIGWG, Chairmanship Third Revised Draft, 17.08.2021, article 6.

(84) SMIT, L., BRIGHT, C., MCCORQUODALE, R. *et al.*, *Study on due diligence requirements through the supply chain. Final Report.*; European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers. January 2020; PARLAMENTO EUROPEO, «Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa [2020/2129(INL)]». Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937; Bruselas, 23.2.2022 COM(2022) 71 final 2022/0051 (COD).

reparación. Puede, en cambio, dirigirse exclusivamente a poner en evidencia el incumplimiento de otro Estado con el propósito de que este rectifique sus políticas para cumplir con sus obligaciones internacionales y contribuir así a la restauración.

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones de comportamiento, como son las de prevención, la existencia de un daño no es imprescindible para la determinación de la existencia de un hecho ilícito, aunque sí es relevante desde el punto de vista de la legitimidad para hacer efectiva la responsabilidad y, desde luego, en el caso de que se pretenda obtener una reparación, en el momento de determinar el alcance de la misma (85). En cambio, el daño está siempre presente en la vulneración de las obligaciones de resultado, propias de la protección de los derechos humanos.

Desde estas premisas una demanda que no se oriente a la obtención de una reparación puede soslayar algunos de los problemas que presenta la cuestión de los daños en el contexto del cambio climático.

Los daños generados por el cambio climático a un Estado concreto incluyen los daños directos como consecuencia, por ejemplo, de episodios climáticos extremos, junto a los daños permanentes, contra los que no cabe adaptación, como la pérdida de territorio terrestre, por ejemplo, en el caso de los pequeños países insulares en desarrollo (86), pero también las inversiones en adaptación que deben realizar para evitar que otros daños se produzcan o se agraven, como por ejemplo los derivados de los desplazamientos de población (87). Los Estados, especialmente los más vulnerables, están identificando los daños concretos y directos, ya sufridos como consecuencia del cambio climático, y elaborando sus propios planes y programas nacionales de adaptación (88). No es difícil, por tanto, demostrar la condición de Estado lesionado ante un tribunal internacional.

La consecuencia inmediata de la vulneración de una obligación internacional de carácter continuado, como sería la generada por una emisión excesiva de GEI durante un largo período, sería la obligación de cesar el comportamiento que constituye esa violación, lo que es crucial en este ámbito. No obstante, respecto del daño, de acuerdo con la CIJ, la reparación debería cubrir tanto los daños causados al medio ambiente como los perjuicios generados al Estado por su deterioro, cuando unos y otros se producen en el territorio de un mismo Estado (89). En nuestro caso el punto de partida debe ser también el de distinguir dos daños.

Respecto del causado a la atmósfera, parece razonable afirmar que, de la misma manera que tenemos constancia de que son las emisiones de GEI acumuladas las causantes del cambio climático, una reducción acumulada equivalente

(85) *Usine de Chorzów, fond*, arrêt N.º 13, 1928, CPII, Série A, N.º 17, p. 29.

(86) Sobre la afectación específica de estos países: KNOX, J. H. (2009). «Linking Human Rights and Climate Change at the United Nations», *Harvard Environmental Law Review*, Vol. 33(2), 2009, pp. 477-498; PIGRAU, A., «Calentamiento global, elevación del nivel del mar y pequeños estados insulares y archipelágicos: un test de justicia climática», en OANTA, G. A. (coord.), *El Derecho del mar y las personas y grupos vulnerables*, Bosch Editor, Barcelona, 2018, pp. 235-281.

(87) Un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en 2015, calculó que los esfuerzos de adaptación en los países en desarrollo podrían costar de 140.000 millones a 300.000 millones US\$ por año para 2030 y entre 280 000 millones y 500 000 millones US\$ para 2050; UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, «The Adaptation Finance Gap Report», United Nations Environment Programme, May 2016.

(88) <https://www4.unfccc.int/sites/NAPC/Pages/national-adaptation-plans.aspx>

(89) *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, *Compensation, Judgment, ICJ Reports 2018*, p. 15, párr. 41.

podría facilitar la restauración ambiental y el retorno de la atmósfera a la situación preexistente.

Y, en cuanto al daño causado al Estado lesionado, si pensamos en daños ambientales, la posibilidad de la restitución dependerá de los efectos concretos negativos que ha sufrido, que pueden afectar a su medio ambiente, a su economía, a sus infraestructuras o a los derechos de su población o a una combinación de todos ellos y a los gastos realizados para afrontarlos o para prevenir nuevos daños, lo que con toda seguridad comportará también un componente de compensación en forma de indemnización (90). Así, aunque el Acuerdo de París no trata el tema de la responsabilidad, más allá de incorporar el mecanismo de Varsovia sobre pérdidas y daños, no hace inaplicables las normas consuetudinarias en la materia (91).

Pero hay dos aspectos que conviene tener en cuenta. El primero es la importancia de la restauración de la atmósfera en nuestro caso: no estamos ante un hecho puntual de causación de un daño que ya ha terminado, sino que el cambio de tendencia radical en las emisiones de GEI es la única manera de evitar que la situación de la atmósfera continúe empeorando hasta hacerse irreversible y, de no producirse, hará siempre insuficientes y, en el límite, inútiles, cualesquiera medidas de compensación. La mitigación es la única solución a corto plazo y la restauración de la atmósfera es la única solución de fondo. De ahí el interés en que determinados Estados especialmente contaminantes modifiquen sustancialmente sus políticas. Por tanto, la reversión de las políticas que favorezcan el cambio climático y la adopción de medidas que reduzcan sustancialmente las emisiones deben ser el contenido principal de las peticiones de reparación en cualquier litigio climático, también en los de carácter interestatal.

El segundo, especialmente complejo en este contexto, es el establecimiento de la relación de causalidad entre las emisiones de uno o más Estados y el daño sufrido por uno o más Estados potencialmente demandantes, cuando se busca una reparación. En efecto, el calentamiento global no se debe a una actuación aislada realizada por o desde un solo Estado, sino que es el resultado agregado de la actividad realizada por todos los Estados, de manera continuada, durante un largo período de tiempo. ¿Cabe atribuir a un solo Estado o a un grupo de ellos el conjunto del daño sufrido? ¿Cómo atribuir a cada Estado su cuota de cambio climático y de daño causado? Estas cuestiones se plantean igualmente en el caso de que la base del litigio sea la vulneración de los derechos humanos como consecuencia del cambio climático (92).

(90) *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, ICJ Reports 2010 (I), pp. 103-104, párr. 273.

(91) FAJARDO DEL CASTILLO, T., «El acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, nº 1, 2018, pp. 43-49.

(92) Desde la perspectiva de los derechos humanos, en la petición de la de la Conferencia Circumpolar Inuit presentada en 2005 contra Estados Unidos, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se alegaba que las emisiones de carbono de los Estados Unidos, principal emisor de gases de efecto invernadero con el 29 % del total de emisiones, han contribuido tanto al calentamiento global que su actuación debería ser considerada como una violación de los derechos humanos, por no adoptar medidas eficaces para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y por no proteger los derechos humanos de los Inuit; *Petition to the Inter American Commission on Human Rights seeking relief from Violations resulting from Global Warming caused by Acts and Omissions of The United States Submitted by Sheila Watt-Cloutier, with the Support of the Inuit Circumpolar Conferen-*

La relación de causalidad general entre las emisiones de GEI y el cambio climático puede considerarse un hecho, avalado por la ciencia, en su estado actual. El problema se plantea en cuanto a la identificación de una causalidad concreta entre las emisiones de un Estado determinado y el resultado de un daño concreto en otro Estado y, si ese fuera el estándar aplicable, sería de muy difícil, si no imposible solución. Pero ahora ya es posible calcular de manera fiable las emisiones de GEI a la atmósfera de cada uno de los Estados e, incluso, de cada una de las empresas (93), en dichos Estados, tanto a lo largo del año, como de manera acumulativa. Y sabemos que esas emisiones no solamente podrían causar, sino que causan daño, tanto mayor cuanto lo sea el volumen de las emisiones desde un Estado determinado (94). Por tanto, la cuestión no es tanto si existe una relación de causalidad entre las emisiones desde un Estado y un daño concreto en otro Estado, sino que las emisiones de un Estado han contribuido y contribuyen, de manera que puede ser más o menos significativa, en función de su volumen, para la producción del daño o del riesgo de daño en terceros Estados (95).

Sobre la causalidad se han hecho consideraciones de interés en el caso *Urgenda*, por parte del Tribunal de Distrito de La Haya, en este sentido: la distancia entre emisiones y reducción requerida hace necesario que los Estados implementen las máximas medidas de reducción; cualquier emisión antropogénica de gases de efecto invernadero, contribuye a un aumento de los niveles de CO₂ en la atmósfera; el nivel de reducción de emisiones lo determina el Estado y tiene poder para reducir la emisión de GEI; los países desarrollados, incluidos los Países Bajos, se han comprometido internacionalmente a realizar una contribución más que proporcionada a la reducción y las emisiones de GEI per cápita en los Países Bajos se encuentran entre las más altas del mundo. Por todo ello, el Tribunal concluye que existe un vínculo causal suficiente entre las emisiones de gases de efecto invernadero desde los Países Bajos, el cambio climático global y los efectos (ahora y en el futuro) en

ce; <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-seeking-relief-from-violations-resulting-from-global-warming-caused-by-acts-and-omissions-of-the-united-states/> La respuesta negativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se basó en la cuestión de la relación de causalidad entre las emisiones a la atmósfera de los Estados Unidos y la violación de los derechos humanos de los Inuit, http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2006/20061116_na_decision.pdf La cuestión de la causalidad fue también uno de los motivos para rechazar la demanda presentada en 2008 ante los tribunales federales de Estados Unidos por los habitantes de la población inüpiat de Kivalina, en Alaska, contra 24 compañías petroleras y gasísticas; toda la documentación del caso está disponible en: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/case/native-village-of-kivalina-v-exxonmobil-corp/> Una nueva petición fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2013, contra Canadá: «Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Canada», disponible en: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/petition-inter-american-commission-human-rights-seeking-relief-violations-rights-arctic-athabaskan-peoples-resulting-rapid-arctic-warming-melting-caused-emissions/>

(93) Véanse los datos sobre los *Carbon Majors* publicados por el Climate Accountability Institute: <https://climateaccountability.org/carbonmajors.html>

(94) TOL, R. S. J, VERHEYEN, R., «State responsibility and compensation for climate change damages—a legal and economic assessment», cit., p. 1112.

(95) CAMPBELL-DURUFLÉ, C.; ATAPATTU, S., «The Inter-American Court's Environment and Human Rights Advisory Opinion: Implications for International Climate Law». *Climate Law*, vol. 8 (3-4), 2018, p. 333.

el clima de vida holandés; por limitadas que sean a escala mundial estas emisiones, han contribuido, contribuyen y seguirán contribuyendo al cambio climático (96). En la misma línea se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de París, en el denominado *affaire du siècle*, en su sentencia de 3 de febrero de 2021 al establecer la responsabilidad de Francia por daño ecológico (97).

Así, al argumento del daño recibido por un Estado específico, cabe añadir un argumento de causalidad basado en la contribución, determinable concretamente, al cambio climático, generada por las emisiones de un Estado determinado que, si se trata de un país desarrollado, tiene una responsabilidad más intensa en el marco del régimen del cambio climático y del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, por su mayor contribución histórica al cambio climático (98) y por los mayores recursos de los que dispone para revertirlo. Su contribución fáctica, aunque parcial, es demostrable e indiscutible.

Por tanto, con independencia de que la demanda se dirija o no a la obtención de un reparación, la responsabilidad del Estado demandado, en el sentido jurídico, dependerá del alcance de las medidas adoptadas para revertir el cambio climático, teniendo en cuenta el alcance de su contribución al mismo y el de los recursos y capacidades de que dispone para ello, incluido el análisis de su debida diligencia en la vigilancia de las actividades de los particulares, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos y vigentes para ese Estado. Pero ¿sería posible estimar con mayor flexibilidad el estándar de prueba en el plano internacional cuando se trata de daños al medio ambiente? Así parece apuntarlo la Corte Internacional de Justicia en el primer asunto en que ha tenido que evaluar daños al medio ambiente (99).

En este punto, es oportuno hacer una mención a la relación entre las pruebas y la ciencia. Aunque hasta ahora la CIJ no ha hecho demasiado uso de la posibilidad de nombrar peritos independientes propios (100), parece claro que van a ser necesarios en los litigios ambientales y lo serían en litigios relativos al cambio climático. Esto puede ser relevante en cuanto, por ejemplo, a la apreciación de las circunstancias que excluyen la ilicitud. Si pensamos, en concreto, en la determinación del Estado de necesidad, que incluye conceptos como los de peligro grave e

(96) *Urgenda Foundation et al. v. The State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment)*, The Hague District Court, cit., §4.90. Versión inglesa, recuperada de http://climate-casechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150624_2015-HAZA-C0900456689_decision-1.pdf

(97) *Association Oxfam France, Association Notre Affaire à Tous, Fondation Pour La Nature et l'Homme, Association Greenpeace France*, cit., párrs. 30-31.

(98) OKOWA, P., «Responsibility for Environmental Damage», en *Research Handbook on International Environmental Law*, edited by FITZMAURICE, M.; ONG, D. M.; MERKOURIS, P., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, USA, 2010, p. 313.

(99) «In cases of alleged environmental damage, particular issues may arise with respect to the existence of damage and causation. The damage may be due to several concurrent causes, or the state of science regarding the causal link between the wrongful act and the damage may be uncertain. These are difficulties that must be addressed as and when they arise in light of the facts of the case at hand and the evidence presented to the Court. Ultimately, it is for the Court to decide whether there is a sufficient causal nexus between the wrongful act and the injury suffered». *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, *Compensation, Judgment, ICJ Reports 2018*, cit., p. 15, párr. 34; MALJEAN-DUBOIS, S., «A quand un contentieux interétatique sur les changements climatiques ?», cit., pp. 24-25.

(100) SCOVAZZI, T., «Between law and science: Some considerations inspired by the Whaling in the Antarctic judgment», *Questions of International Law*, Zoom-in 14, 2015, pp. 14-15.

inminente para un interés esencial del Estado que lo alega, imposibilidad de evitarlo por otros medios, ausencia de lesión grave de un interés esencial del Estado hacia el cual existía la obligación o no contribución a la producción del estado de necesidad(101).

III. SOBRE LA VIABILIDAD DE LA LITIGACIÓN INTERNACIONAL ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El análisis de la viabilidad de la litigación internacional ante la CIJ debe considerar no solamente lo que sería propiamente un litigio interestatal, a través de la vía contenciosa (102), sino también las opciones que ofrece la vía consultiva para someter a la Corte las cuestiones jurídicas sustantivas subyacentes a una controversia interestatal esencialmente multilateral y más o menos exteriorizada. Una y otra vía plantean distintas dificultades de tipo procesal que se presentan, brevemente, a continuación.

1. LA VÍA CONTENCIOSA

Entre las principales cuestiones a considerar en esta vía están las siguientes: la legitimación para ejercer la acción, el requisito del consentimiento a la jurisdicción, la existencia de una verdadera controversia y la posible afectación de terceros ausentes en el procedimiento.

A. Legitimación y obligaciones *erga omnes*

Las obligaciones *erga omnes* son obligaciones de especial importancia, que se apartan de la lógica de la reciprocidad y se asumen frente al resto de Estados Parte en un mismo tratado internacional (*erga omnes partes*) o incluso frente a la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*) (103). El incumplimiento de una de esas obligaciones permite reaccionar a cualquier otro Estado (en el caso de las obligaciones *erga omnes*) o a cualquier otro Estado Parte en el tratado (en el de las obligaciones *erga omnes partes*). Así lo ha afirmado la CDI, en el Proyecto de Artículos de 2001, sobre responsabilidad internacional del Estado (104). En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cracovia, de 2005: «Lorsqu'un Etat viole une obligation erga omnes, tous les Etats auxquels l'obligation est due ont le droit, même s'ils ne sont pas spécialement atteints par la violation, d'exiger de l'Etat responsable en particulier: a) la cessation du fait internationalement illicite; b) l'exécution de l'obligation

(101) *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, cit., párr. 52.

(102) No se considerarán aquí otras posibles instancias, como los tribunales regionales de derechos humanos, el Tribunal Internacional de Derecho del mar o los tribunales arbitrales.

(103) International Court of Justice, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, ICJ Reports 1970*, p. 3., párrs. 33-34.

(104) CDI, Proyecto Responsabilidad 2001, cit., artículo 33.

de réparation dans l'intérêt de l'Etat, de l'entité ou de l'individu qui est spécialement atteint par la violation [...]» (105).

Este planteamiento ha sido acogido igualmente por la Corte Internacional de Justicia, en particular, en el asunto relativo a la obligación de perseguir o extraditar, que enfrentó a Bélgica y a Senegal (106).

Aunque la existencia de una norma consuetudinaria que obligue a los Estados a proteger la atmósfera pueda suscitar dudas, parece claro, en cambio, que las obligaciones de mitigación de emisiones de GEI asumidas en el marco del cambio climático por los Estados Parte en la CMNUCC y/o en el Acuerdo de París tienen la naturaleza de obligaciones *erga omnes partes*.

La obligación de no causar daños al medio ambiente más allá de la jurisdicción nacional tiene naturaleza consuetudinaria. Puede discutirse si se trata de una obligación *erga omnes*, pero en todo caso legitima la acción de respuesta de cualquier Estado que pueda sentirse lesionado por el incumplimiento de la obligación de prevención por parte de otro Estado.

La obligación de los Estados de proteger los derechos humanos frente a los efectos del cambio climático ha sido reiterada en distintos pronunciamientos de distintos órganos internacionales, como el mencionado informe del relator John Knox (107) y se recoge en el Preámbulo del Acuerdo de París. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado el carácter *erga omnes* de las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana. En particular: «el Comité señala a los Estados Parte que es encomiable la opinión de que merecen su atención las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto por cualquier Estado Parte. Lejos de considerar que señalar posibles infracciones por otros Estados Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto e instar a esos Estados a que cumplan esas obligaciones constituya un acto hostil, ello debe verse como la manifestación de un legítimo interés de la comunidad» (108).

En consecuencia, en ninguno de los casos comentados el *ius standi* debería ser un obstáculo insalvable para la litigación climática interestatal.

B. La existencia de una controversia

La existencia de una controversia es un requisito necesario para el establecimiento de la jurisdicción de la Corte en vía contenciosa. No obstante, este requisito

(105) INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, Session de Cracovie - 2005; Resolution «Les obligations et les droits erga omnes en droit International», 27 août 2005; disponible en: https://www.idi-il.org/app/uploads/2017/06/2005_kra_01_fr.pdf (article 2).

(106) *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, Judgment, ICJ Reports 2012 (II), p. 449, párr. 68. Véase igualmente: *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area, Advisory Opinion*, 1 February 2011, ITLOS Reports 2011, p.10, párr. 180; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, Provisional Measures, Order of 23 January 2020, ICJ Reports 2020, p. 3.

(107) Doc. A/HRC/31/52, cit.

(108) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación general N.º 31 [80], «Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13», 26 de mayo de 2004, párr. 2.

no ha tenido una gran trascendencia práctica. De hecho, desde el *asunto Mavrommatis* ante la Corte Permanente de Justicia Internacional no se había discutido un caso por ese motivo hasta hace pocos años (109). Pero en 2016, la CIJ, por primera vez, rechazó las demandas de las Islas Marshall contra el Reino Unido, la India y Pakistán, en el asunto del desarme nuclear, afirmando la inexistencia de una controversia entre el Estado demandante y cada uno de los tres demandados (110).

En sus tres decisiones paralelas, la Corte ignora cualquier análisis de la perspectiva multilateral del caso. Cada una de las demandas ha sido tratada meramente como un asunto bilateral, independientemente de las negociaciones del tratado y de su singularidad, del contexto histórico y del carácter claramente colectivo de la profunda disputa que enfrenta a los pocos Estados poseedores de armas nucleares y la inmensa mayoría de Estados que no lo son, en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado de no proliferación de las armas nucleares, de 1968 (111). En su argumentación, la Corte añade un nuevo requisito para la existencia de una controversia (112): que el demandado tuviera conocimiento o no pudiera haber ignorado que el demandante se oponía claramente a sus posiciones (113).

Y para ello considera irrelevantes las declaraciones de la RMI en los foros multilaterales, la propia presentación de la demanda y las posiciones expresadas por

(109) PCIJ, *Mavrommatis Palestine Concessions (Judgment)* [1924] PCIJ Series A N.º 2.

(110) *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. India), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, ICJ Reports 2016*, p. 255; *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. Pakistan), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, ICJ Reports 2016*, p. 552; *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment, ICJ Reports 2016*, p. 833.

(111) BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1987; PIGRAU, A., «Reflections on the effectiveness of peremptory norms and erga omnes obligations before international tribunals, regarding the request for an advisory opinion from the International Court of Justice on the Chagos Islands», *Questions of International Law, Zoom-out 55* (2018), p.141. La votación fue reñida en todos los asuntos, especialmente en el relativo al Reino Unido, en el que la objeción sobre la ausencia de disputa se decidió por el voto del presidente en una situación de empate a ocho votos. Seis de esos ocho votos a favor de la admisión fueron de jueces nacionales de Estados poseedores de armas nucleares: KRISCH, N., «Capitulation in The Hague: The Marshall Islands Cases», 10 de octubre de 2016, disponible en: <https://www.ejiltalk.org/capitulation-in-the-hague-the-marshall-islands-cases/>; catorce de los dieciséis jueces necesitaron adjuntar declaraciones y opiniones individuales, en un sentido u otro.

(112) *Más allá de la clásica definición*: «A dispute is a disagreement on a point of law or fact, a conflict of legal views or of interests between two persons»; PCIJ, *Mavrommatis Palestine Concessions (Judgment)* [1924] PCIJ Series A No 2, p.11. Véase: TULLY, S., «International Court of Justice, Case of Obligations concerning Negotiations Relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom, Pakistan and India) (2016)», *Australian International Law Journal*, vol. 22, 2016, pp.161-162; TREVES, T., «Litigating global crises. Setting the scene: Legal and political hurdles for State-to-State disputes», *Questions of International Law, Zoom-out 85* (2021), pp. 11-12. Una visión favorable al razonamiento de la CIJ puede verse en GARRIDO MUÑOZ, A., «Los requisitos procesales en serio: la existencia de una “controversia internacional” en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70/1, enero-junio 2018, pp. 127-153.

(113) «[...] a dispute exists when it is demonstrated, on the basis of the evidence, that the respondent was aware, or could not have been unaware, that its views were “positively opposed” by the applicant», ICJ, *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*, cit., note 82, párr. 41.

las partes en el procedimiento y la conducta de los demandados, tanto antes como después de la presentación de la demanda (114).

La concepción clásica de la responsabilidad que inspira el Estatuto de la CIJ, en cuanto a la jurisdicción contenciosa, explica los litigios siempre en clave bilateral (115). Y ello es así tanto cuando hay varios Estados demandantes y un mismo Estado demandado como en los casos de las demandas de 1973 de Australia y Nueva Zelanda contra Francia, en relación con los ensayos nucleares franceses en el Pacífico; o cuando hay un solo Estado demandante y varios Estados demandados, como en las demandas de 1999 de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) contra diversos Estados miembros de la OTAN. El sistema establecido no contempla demandas conjuntas contra un mismo Estado demandado, ni demandas contra varios Estados, demandados de manera conjunta. Lo más parecido a ello es la petición de intervención de un tercer Estado en un procedimiento, prevista, por ejemplo, en los artículos 62 y 63 del Estatuto de la Corte y en los artículos 81 a 85 de su Reglamento y sometida a la decisión de la propia Corte (116).

Pues bien, la lectura en clave bilateral de una controversia sustancialmente multilateral, como sucedió en el caso de las armas nucleares, es también posible en el caso del cambio climático, en el que la solución del problema de fondo no está en las manos de ninguno de los Estados, de manera individual. También ahí podría rechazarse la existencia de una controversia entre cualquier Estado demandante y un Estado concreto demandado, a no ser que la demanda venga precedida de suficientes actos públicos y directos de exteriorización de la controversia por parte del potencial demandante contra el potencial demandado.

C. El consentimiento a la jurisdicción

En el Derecho internacional la jurisdicción de los tribunales internacionales se limita a aquellos supuestos en que ha sido aceptada expresamente por los Estados interesados, a través de distintas vías. En el caso de la Corte Internacional Justicia, de acuerdo con el artículo 36 de su Estatuto, su jurisdicción se extiende «a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes», así como a los casos previstos en una declaración expresa del Estado de aceptación de dicha jurisdicción o a aquellos en que tal consentimiento pueda deducirse de ciertos actos del Estado (*forum prorogatum*) (117).

El consentimiento del Estado es pues un requisito *sine qua non* para que la CIJ pueda conocer de un asunto por vía contenciosa. Y este requisito, propio de la estructura bilateral clásica de la relación de responsabilidad internacional, no ha sufrido erosión alguna a pesar de la aparición posterior de las nociones de obliga-

(114) Véanse las opiniones disidentes de los jueces M. Bennouna, A. A. Cançado Trindade, P. L. Robinson, J. R. Crawford y del Juez *ad hoc* M. Bedjaoui.

(115) Véase el artículo 38.1 del Reglamento de la CIJ, adoptado el 14 de abril de 1978.

(116) PIGRAU, A., «Reflections on the effectiveness of peremptory norms and erga omnes obligations...», cit., p. 138.

(117) ICJ, *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, Judgment, ICJ Reports 2008, p. 177, párrs. 60-62.

ciones *erga omnes* e incluso de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) destinadas a la protección de los intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto.

Así lo ha afirmado de manera contundente la propia CIJ. En cuanto a las obligaciones *erga omnes*: «Cualquiera que sea la naturaleza de las obligaciones invocadas, la Corte no puede pronunciarse sobre la legalidad de la conducta de un Estado, cuando su sentencia implicaría una evaluación de la legalidad de la conducta de otro Estado que no es parte en el caso. Cuando es así, la Corte no puede actuar, incluso si el derecho en cuestión es un derecho *erga omnes*» (118). Incluso lo ha afirmado en relación con las normas imperativas: «Lo mismo se aplica a la relación entre las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*) y el establecimiento de la competencia de la Corte: el hecho de que una controversia se relacione con el cumplimiento de una norma que tenga tal carácter, [...] no puede por sí mismo proporcionar una base de la competencia de la Corte para conocer de esa controversia. Según el Estatuto de la Corte, esa jurisdicción siempre se basa en el consentimiento de las partes» (119).

La consecuencia es clara. A pesar de la gravedad enorme de los efectos actuales del cambio climático y el riesgo futuro todavía más grave, y del interés esencial que el clima del planeta representa para la propia supervivencia de toda la Comunidad internacional, el principio del consentimiento es todavía un obstáculo insuperable para demandar ante un tribunal internacional y en particular ante la CIJ a un Estado que no haya aceptado su competencia, incluso si se trata de uno de los que resultan ser los mayores responsables del cambio climático.

D. Afectación de terceros ausentes en el procedimiento

La Corte no puede incorporar de manera forzosa a un Estado a un procedimiento abierto, del que pueda resultar responsable junto con otros. Por eso, en litigios en los que la responsabilidad por una eventual violación de una obligación internacional puede ser compartida por varios Estados, la Corte puede aplicar el criterio de que no cabe resolver la controversia por la ausencia en el procedimiento de otros Estados que pueden verse afectados por las consecuencias jurídicas de la decisión, según la línea jurisprudencial iniciada en 1954 (120).

Esta posibilidad ha sido expresamente afirmada, incluso en el caso de obligaciones *erga omnes*: «Whatever the nature of the obligations invoked the Court could not rule on the lawfulness of the conduct of a State when its judgment would imply an evaluation of the lawfulness of the conduct of another State which is not a party to the case. Where this is so, the Court cannot act, even if the right in question is a right *erga omnes*» (121).

(118) ICJ, *East Timor (Portugal v. Australia)*, Judgment, ICJ Reports 1995, p. 90, párr.29.

(119) ICJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) Democratic Republic of the Congo v. Rwanda*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, ICJ Reports 2006, p.6, párr. 64. Sobre ello, véanse las consideraciones hechas en PIGRAU, A., «Reflections on the effectiveness of peremptory norms and *erga omnes* obligations...», cit., pp. 135-137.

(120) *Case of the monetary gold removed from Rome in 1943 (Preliminary Question)*, Judgment of June 15th, 1954: ICJ Reports 1954, p. 19.

(121) ICJ, *East Timor (Portugal v. Australia)*, Judgment, ICJ Reports 1995, p. 90, párr. 29.

De esta manera el principio de consentimiento de la jurisdicción, antes mencionado, no solamente comporta que el Estado que no la ha aceptado no pueda ser demandado, sino que puede hacer imposible el pronunciamiento, en este caso de la CIJ, respecto de otros Estados demandados que sí hayan aceptado su jurisdicción, respecto de la vulneración de la misma obligación.

Está claro que el cambio climático es resultado del comportamiento de los Estados a lo largo del tiempo, especialmente en los últimos dos siglos y que su reversión requiere la actuación conjunta de todos los Estados, con especial intensidad por parte de quienes han tenido una mayor responsabilidad en la aparición del problema y tienen mayores medios para resolverlo. Y que no es posible atribuir a uno solo de ellos toda la responsabilidad. Pero eso no debería significar que no se pueda exigir a cada uno que cumpla con sus obligaciones ante un tribunal internacional, en la proporción que corresponda.

En definitiva, por el juego del principio del consentimiento y el argumento de la ausencia en el procedimiento de terceros indispensables, se podría producir el resultado final paradójico de que, a pesar de que está en juego, indiscutiblemente, un interés esencial de la Comunidad internacional en su conjunto, el máximo órgano judicial de las Naciones Unidas decidiera que no puede actuar o, en otras palabras, que las obligaciones internacionales esenciales para la continuidad de la vida en el Planeta no son justiciables según el Derecho internacional vigente.

2. LA VÍA CONSULTIVA

La vía consultiva plantea muchos menos problemas que la vía contenciosa, para llevar el asunto del cambio climático a la consideración de la CIJ. No hay necesidad de asumir el papel de demandante ni de señalar demandados; elude el problema de la jurisdicción en relación con Estados concretos; se evita también la cuestión de la causalidad y permite a los jueces pronunciarse sobre normas y obligaciones generales de los Estados que pueden conllevar su responsabilidad en caso de vulneración (122).

De acuerdo con su Estatuto, la CIJ puede emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo, autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma (123).

La Asamblea General de las Naciones Unidas es uno de los organismos autorizados para solicitar a la CIJ una opinión consultiva y el más adecuado para hacerlo, y es verosímil que una propuesta como esa pueda obtener la mayoría necesaria para la adopción de la correspondiente resolución.

Una segunda cuestión tiene que ver con el concepto de *cuestión jurídica*. La propia CIJ ha señalado que «una solicitud presentada por la Asamblea General para obtener una opinión consultiva a fin de examinar una situación a la luz del

(122) BECK, S.; BURLESON, E., «Inside the system, outside the box: Palau's pursuit of climate justice and security at the United Nations», *Transnational Environmental Law*, 2014, 3 (1), p. 24.

(123) Estatuto de la CIJ, artículo 65.1.

derecho internacional constituye una cuestión jurídica» (124). Y es obvio que la solicitud debería referirse a alguna o algunas de las obligaciones vigentes en el Derecho internacional relativas al cambio climático.

La Corte tiene la posibilidad de rechazar la emisión de una opinión consultiva, pero ello solamente es posible si concurren lo que la propia Corte ha denominado «razones imperiosas». Y, en su decisión sobre la *separación del archipiélago de Chagos de Mauricio*, de 2019, ha considerado que varios de los posibles motivos alegables no constituyen tal tipo de circunstancias. Por una parte, si la Corte dispone de información suficiente sobre los hechos, la determinación de cuestiones de hecho complejas y controvertidas, por vía consultiva, no es un obstáculo. En este punto, es particularmente relevante la ingente documentación científica disponible relativa al CC. Por otra parte, la CIJ no debe entrar a valorar la utilidad de la opinión para la Asamblea General en el desempeño de sus funciones (125).

Otra posible objeción se centraría en si la emisión de la opinión consultiva supondría una contravención, por vía indirecta, del principio del consentimiento para el arreglo judicial de una controversia entre Estados (126). En este caso, sería importante que la solicitud presente al carácter multilateral y global del problema y el interés directo de la Asamblea en el mismo, de tal manera que el hecho de que haya opiniones divergentes entre los Estados no signifique que, al responder a la solicitud, la Corte se esté ocupando de una controversia bilateral (127).

En definitiva, no parece que sea fácil justificar la existencia de razones imperiosas que impidan la emisión, en su caso, de una opinión consultiva por parte de la CIJ, a petición de la Asamblea General.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En los últimos años, distintos Estados han considerado e, incluso, han expresado públicamente la posibilidad de llevar el tema del cambio climático ante la CIJ. Y no resulta sorprendente que hayan sido los pequeños Estados insulares los que lo hayan hecho, dada su extrema vulnerabilidad frente al CC.

Entre otros, Tuvalu contempló en 2002 la posibilidad de demandar a Estados Unidos y a Australia ante la CIJ por su negativa a ratificar el Protocolo de Kyoto (128). Finalmente, renunció a esta iniciativa, a la vista de las dificultades del caso.

(124) CIJ, *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, Opinión Consultiva*, 25 de febrero de 2019, párr. 58.

(125) *Ibid.*, párrs. 74-78.

(126) *Western Sahara, Advisory Opinion, ICJ Reports 1975*, p. 25, párr. 33.

(127) CIJ, *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, Opinión Consultiva*, 25 de febrero de 2019, párrs. 86-90.

(128) TOL, R. S. J., VERHEYEN, R., «State responsibility and compensation for climate change damages—a legal and economic assessment», cit., p. 1109.

En 2011, Palau, anunció ante la Asamblea General de las Naciones Unidas su interés en pedir una opinión consultiva a la CIJ (129), a través de la misma Asamblea, para plantear si los países tienen la responsabilidad de asegurar que cualquier actividad sobre su territorio que emite gases con efecto invernadero no dañe a otros Estados, en relación también, en este caso, con el problema de la elevación del nivel del mar y su acidificación, y con el artículo 194(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 (130).

En los últimos años, Vanuatu y otros países del océano Pacífico exploran la vía de la solicitud de una opinión consultiva de la CIJ sobre el cambio climático, pero con un enfoque distinto, centrado en las obligaciones de los Estados, de acuerdo con el Derecho internacional, para proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras contra los efectos adversos del cambio climático (131). La propuesta de Vanuatu fue presentada en Tuvalu, en agosto de 2019, ante la Reunión del Foro de las Islas del Pacífico. Aunque el Foro no apoyó expresamente la propuesta, por la objeción de Australia, «tomó nota» de la propuesta «en términos muy positivos» (132). Y se ha abierto una campaña internacional para promover una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas al respecto (133).

Se ha apuntado que hay, al menos, tres razones que favorecen en el plano político la aparición de contenciosos interestatales: «l'incohérence entre les objectifs posés par l'Accord de Paris et les trajectoires d'émission dans la «vraie vie», le caractère insatisfaisant pour les pays du Sud du Mécanisme international de Varsovie relatif aux pertes et préjudices liés aux incidences des changements climatiques et l'absence d'atteinte des objectifs en termes de financements climatiques» (134).

A medida que la situación se agrava y que, para muchos Estados, como sucede en el caso de los pequeños Estados insulares, se va convirtiendo en una cuestión de pura supervivencia como tales, el litigio climático interestatal se hace cada vez más posible, aunque las actuales limitaciones del Derecho internacional, en especial, en el plano procesal, parecen augurar una mayor viabilidad a la vía consultiva ante la CIJ, frente a la opción de la vía contenciosa.

(129) BECK, S.; BURLISON, E. «Inside the system, outside the box: Palau's pursuit of climate justice and security at the United Nations», cit., pp. 17-20.

(130) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982; *BOE* n.º 39, de 14 de febrero de 1997; artículo 194.2. La pregunta propuesta era: «What are the obligations under international law of a State for ensuring that activities under its jurisdiction or control that emit greenhouse gases do not cause, or substantially contribute to, serious damage to another State or States?». Véase el informe elaborado en apoyo de la propuesta de Palau, en la Universidad de Yale: KY SAR, D. A., «Climate Change and the International Court of Justice» (August 14, 2013). Yale Law School, *Public Law Research Paper* No. 315, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2309943

(131) Véase, al respecto, PISFCC (Pacific Islands Students Fighting Climate Change): <https://www.pisfcc.org/news>

(132) Citado por STEPHENS, T., «See you in court? A rising tide of International climate litigation», 30 October 2019; <https://www.lowyinstitute.org/the-interpreter/see-you-court-rising-tide-international-climate-litigation>

(133) <https://www.globalclimatejustice.com/>; al respecto, MILE, A., «Emerging Legal Doctrines in Climate Change Law Seeking an Advisory Opinion from the International Court of Justice», *Texas International Law Journal*, vol. 56(1), 2021, pp. 59-94.

(134) MALJEAN-DUBOIS, S., «A quand un contentieux interétatique sur les changements climatiques?», cit., p. 23.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BECK, S. y BURLERSON, E. «Inside the system, outside the box: Palau's pursuit of climate justice and security at the United Nations», *Transnational Environmental Law*, 2014, vol. 3 (1), pp. 17-29.
- BORRÀS PENTINAT, S., *Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2007; file:///C:/Users/36964050-Z/Downloads/TESI_Dra.Borras-2%20(1).pdf
- BOYLE, A., «Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights». *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 67(4), 2018, pp. 759-778.
- BRUNNÉE, J., «Climate Change, Global Environmental Justice and International Environmental Law», en EBBESSON, J. and OKOWA, P. (eds), *Environmental Law and Justice in Context*, Cambridge University Press, 2009, pp. 316-332.
- BRUNNÉE, J., «Procedure and Substance in International Environmental Law»; en *Hague Academy, Collected Courses 2019*, vol. 405, 75, 2020, pp. 75-240.
- BURNS, W. C., «Global Warming - The United Nations Framework Convention on Climate Change and the Future of Small Island States», *Dickinson Journal of Environmental Law and Policy*, vol. 6, 1997, n.º 2, pp. 147-188.
- BUSINESS & HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTRE, *Towards EU Mandatory Due Diligence Legislation. Perspectives from Business, Public Sector, Academia and Civil Society*, November 2020.
- CAMPBELL-DURUFLE, C. y ATAPATTU, S. «The Inter-American Court's Environment and Human Rights Advisory Opinion: Implications for International Climate Law». *Climate Law*, vol. 8(3-4), 2018, pp. 321-337.
- CAMPINS ERITJA, M., «El mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kioto: un nuevo paso en aras al control de cumplimiento de los acuerdos internacionales ambientales», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 14, 2007.
- CANEY, S., «Climate Change, Human Rights, and Moral Thresholds», en GARDINER, S.M., CANEY, S., JAMIESON, D. y SHUE, H., *Climate Ethics – Essential Readings*, pp. 163-177. DOI:10.1093/oso/9780195399622.003.0018
- CARBON BRIEF, «Analysis: Which countries are historically responsible for climate change?», 5b october 2021; <https://www.carbonbrief.org/analysis-which-countries-are-historically-responsible-for-climate-change>
- CARDESA SALZMANN, A., *El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- CHRISTENSEN, J., OLHOFF, A., *Lessons from a decade of emissions gap assessments*. UNEP, Nairobi, 2019. Disponible en: <https://www.unenvironment.org/resources/emissions-gap-report-10-year-summary>
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, «Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, Volumen II, Segunda Parte, pp. 26 y ss. Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2).
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, «Proyecto de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, Volumen II, Segunda Parte, pp. 156 ss. Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2).

- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, «Proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera», aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en segunda lectura, 2021; en Informe de la CDI, 72º período de sesiones (26 de abril a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2021), Doc. A/76/10, NU, Nueva York, 2021.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, «Legally Binding Instrument to Regulate, in International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises»; OEIGWG, Chairmanship Third Revised Draft, 17.08.2021.
- CULLET, P., «Liability and Redress for Human-Induced Global Warming: Towards an International Regime», *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 26, 2007, pp. 99-121.
- DAVIES, K., ADELMAN, S., GREAR, A., IORNS MAGALLANES, C., KERNS, T. y RAJAN, S. R., «The Declaration on Human Rights and Climate Change: a new legal tool for global policy change», *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 8, n.º 2, September 2017, pp. 217-253.
- DE ARMENTERAS CABOT, M., *Justicia intergeneracional, derecho y litigio climático*, Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2021.
- DE SCHUTTER, O., EIDE, A., KHALFAN, A., ORELLANA, M., SALOMON, M. y SEIDERMAN, I., «Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the area of Economic, Social and Cultural Rights», *Human Rights Quarterly*, vol. 34, 2012, pp. 1084-1166.
- DE VÍLCHEZ MORAGUES, P., *Domestic Climate Litigation: an Empirical Approach to the International Obligation of States to Tackle Climate Change*, Tesis doctoral, Universitat de les Illes Balears, 2020.
- DORRESTE HERNÁNDEZ, J., «La protección de la calidad del aire ante los tribunales de justicia en un contexto de lucha contra el cambio climático», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XI, n.º 2 (2020), pp. 1-23.
- FAJARDO DEL CASTILLO, T., «El acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n.º 1, 2018, pp. 23-51.
- FAURE, M. G. y NOLLKAEMPER, A., «International Liability as an Instrument to Prevent and Compensate for Climate Change», *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 26, 2007, pp. 123-180.
- FAURE, M. y PEETERS, M. (Eds.), *Climate Change Liability*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK – Northampton, MA, USA, 2011.
- FERNÁNDEZ EGEA, R. M. y SIMOU, S., «Litigación climática en España: Posibilidades y límites», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año LIII, n.º 328 marzo 2019, pp. 137-171.
- GARRIDO MUÑOZ, A., «Los requisitos procesales en serio: la existencia de una “controversia internacional” en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70/1, enero-junio 2018, pp. 127-153.
- GERMANWATCH, *Índice de Riesgo Climático Global 2021*, disponible en: <http://www.germanwatch.org/en/cr>
- GILES CARNERO, R., *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático: dinámica de avances y limitaciones*, Aranzadi Thomson Reuters, 2021.
- HEEDE, R., «Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010», *Climatic Change*, vol. 122, n.º 1-2, 2013, pp. 229-241.
- HOLLY, G. y METHVEN O'BRIEN, C., *Human Rights Due Diligence Laws: Key Considerations*, The Danish Institute for Human Rights, October 2021.

- IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «Cambio climático y responsabilidad empresarial: análisis del papel de las empresas para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 36, 2020, pp. 327-366.
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, Session du Caire – 1987, Resolution «La pollution transfrontière de l’air», disponible en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1987_caire_03_fr.pdf
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, Session de Strasbourg – 1997, Resolution «La responsabilité en droit international en cas de dommages causés à l’environnement», disponible *online* en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1997_str_03_fr
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, Session de Cracovie - 2005; Resolution «Les obligations et les droits erga omnes en droit International», 27 août 2005; disponible en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/2005_kra_01_fr.pdf (article 2).
- INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, 75th Conference, Sofia, Bulgaria, 26-30 August 2012, Resolution 2 /2012, «International Civil Litigation and the Interests of the Public».
- INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION, 76th Conference, Washington D.C., 7-11 April 2014, Resolution 2/2014, «Declaration of Legal Principles Relating to Climate Change».
- IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo principal de redacción, PACHAURI, R.K., MEYER, L.A. (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 2014.
- JARIA I MANZANO, J., «La litigació climàtica a Espanya: una prospectiva», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, n.º 2 (2018), pp.1-34.
- KNOX, J., «Climate Change and Human Rights Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, n.º 1, 2009, pp. 163-218.
- KNOX, J. H., «Linking Human Rights and Climate Change at the United Nations», *Harvard Environmental Law Review*, vol. 33(2), 2009, pp. 477-498.
- KRISCH, N., «Capitulation in The Hague: The Marshall Islands Cases», 10 de octubre de 2016, disponible en: <https://www.ejiltalk.org/capitulation-in-the-hague-the-marshall-islands-cases/>
- KYSAR, D. A., «Climate Change and the International Court of Justice» (August 14, 2013). Yale Law School, *Public Law Research Paper*, n.º 315, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2309943
- MALJEAN-DUBOIS, S., «A quand un contentieux interétatique sur les changements climatiques ?», *Questions of International Law, Zoom-out 85 (2021)*, pp. 17-28.
- MAYER, B., «The relevance of the no-harm principle to climate change law and politics», *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, vol. 19, 2016, pp. 79-104. DOI: <https://doi.org/10.4337/apjel.2016.01.04>
- MAYER, B., «International Law Obligations Arising in Relation to Nationally Determined Contributions», *Transnational Environmental Law* 7, n.º 2 (July 2018), pp. 251-275. DOI: <https://doi.org/10.1017/S2047102518000110>
- MAYER, B., «Obligations of conduct in the international law on climate change: defence», *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 27(2), 2018, pp. 130-140.
- MAYER, B., «Review of the International Law Commission’s Guidelines on the Protection of the Atmosphere», *Melbourne Journal of International Law*, vol. 20 (2), 2019, pp. 453-492.
- MEDICI COLOMBO, G. A., *You cannot be serious!: Crisis climàtica, autorización de proyectos carbono-intensivos y su control judicial*, Tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2021.

- MICKELSON, K., «South, North, International Environmental Law, and International Environmental Lawyers», *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 11, 2000, pp. 52-81.
- MILE, A., «Emerging Legal Doctrines in Climate Change Law Seeking an Advisory Opinion from the International Court of Justice», *Texas International Law Journal*, vol. 56(1), 2021, pp. 59-94.
- NURSE, L. A., MCLEAN, R. F., AGARD, J., BRIGUGLIO, L. P., DUVATMAGNAN, V., PELESIKOTI, N., TOMPKINS, E. y WEBB, E., «Small Islands», en *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part B: Regional Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, Cambridge University Press, 2014, pp. 1613-1654.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*; UN doc. HR/PUB/11/04, 2011.
- OKOWA, P., «Responsibility for Environmental Damage», en *Research Handbook on International Environmental Law*, Edited by FITZMAURICE, M.; ONG, D. M.; MERKOURIS, P., Edward Elgar Publishing, Cheltenham, UK / Northampton, MA, USA, 2010, pp. 303-319.
- PARLAMENTO EUROPEO, Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa [2020/2129(INL)]”.
- PIGRAU, A., «La responsabilidad internacional de los estados por daños al medio ambiente», en *Derecho internacional del medio ambiente: Una Visión desde Iberoamérica*, Editado por SINDICO, F., FERNÁNDEZ EGEA, R. y BORRÀS PENTINAT, S., Cameron May-CMP Publishing Ltd, London, Reino Unido, 2011, pp. 106-126.
- PIGRAU, A., BORRÀS, S., CARDESA-SALZMANN, A. y JARIA I MANZANO, J. *International law and ecological debt. International claims, debates and struggles for environmental justice*. EJOLT Report, n.º 11, 2013.
- PIGRAU, A., «Empresas multinacionales y derechos humanos: la doble vía del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas», en *Empresas y Derechos Humanos: Temas actuales*, a cura di Maria Chiara Marullo e Francisco Javier Zamora Cabot, Editoriale Scientifica RSL, Napoli, 2018, pp. 27-68.
- PIGRAU, A., «Calentamiento global, elevación del nivel del mar y pequeños estados insulares y archipelágicos: un test de justicia climática», en OANTA, G. A. (coord.), *El Derecho del mar y las personas y grupos vulnerables*, Bosch Editor, Barcelona, 2018, pp. 235-281.
- PIGRAU, A., «Reflections on the effectiveness of peremptory norms and erga omnes obligations before international tribunals, regarding the request for an advisory opinion from the International Court of Justice on the Chagos Islands», *Questions of International Law*, Zoom-out 55 (2018), pp. 131-146.
- RAJAMANI, L., «The Principle of Common but Differentiated Responsibility and the Balance of Commitments under the Climate Regime», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 9, n.º 2, 2000, pp. 120-131.
- RAJAMANI, L., «The Increasing Currency and Relevance of Rights-Based Perspectives in the International Negotiations on Climate Change», *Journal of Environmental Law*, vol. 22, n.º 3, 2010, pp. 391-429.

- RAJAMANI, L., «The 2015 Paris Agreement: Interplay Between Hard, Soft and Non-Obligations», *Journal of Environmental Law*, volume 28. Issue 2, July 2016, pp. 337-358. DOI: <https://doi.org/10.1093/jel/eqw015>
- RODRIGO, A. J., «El Acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales», en *El Acuerdo de París sobre el cambio climático: ¿un acuerdo histórico o una oportunidad perdida?: análisis jurídico y perspectivas futuras*, BORRÀS PENTINAT, S., VILLAVICENCIO CALZADILLA, P. M. (eds.), Aranzadi Thomson Reuters, 2018, pp. 69-98.
- SAND PH., «The discourse on “protection of the atmosphere” in the International Law Commission», *Review of the European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 26, 2017, pp. 201-209. DOI: <https://doi.org/10.1111/reel.12212>
- SAVARESI, A., AUZ, J., «Climate Change Litigation and Human Rights: Pushing the Boundaries», *Climate Law*, 2019, volume 9, Issue 3, pp. 244-262.
- SCOVAZZI, T., «Between law and science: Some considerations inspired by the Whaling in the Antarctic judgment», *Questions of International Law*, Zoom-in 14, 2015, pp. 13-30.
- SHELTON, D.L., «Litigating a Rights-Based Approach to Climate Change», *Proceedings of the First International Conference on Human Rights and the Environment (Tehran, 13-14 May 2009)*; GW Law School Public Law and Legal Theory Paper N.º 2013-57 / GW Legal Studies Research Paper N.º 2013-57, 2009, pp. 211-258.
- SMIT, L., BRIGHT, C., MCCORQUODALE, R. *et al.*, *Study on due diligence requirements through the supply chain. Final Report.*; European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers. January 2020.
- STEPHENS, T., «See you in court? A rising tide of International climate litigation», 30 October 2019; disponible en: <https://www.lowyinstitute.org/the-interpreter/see-you-court-rising-tide-international-climate-litigation>
- SORO MATEO, B., «Reflexiones sobre la hipótesis de un recurso climático en España», *Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de derecho ambiental*, n.º 37, 2020.
- TORRE-SCHAUB, M., «L'émergence d'un droit à un climat stable. Une construction interdisciplinaire», en TORRE-SCHAUB, M. (dir.), *Droit et changement climatique : Comment Répondre à l'urgence climatique ?*, Mare & Martin, 2020, pp. 63-82.
- TOL, R.S.J., VERHEYEN, R., «State responsibility and compensation for climate change damages—a legal and economic assessment», *Energy Policy*, vol. 32, 2004, pp. 1109-1130.
- TREVES, T., «Litigating global crises. Setting the scene: Legal and political hurdles for State-to-State disputes», *Questions of International Law*, Zoom-out 85 (2021), pp. 5-15.
- TULLY, S., «International Court of Justice, Case of Obligations concerning Negotiations Relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom, Pakistan and India) (2016)», *Australian International Law Journal*, vol. 22, 2016, pp. 157-162.
- UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, «The Adaptation Finance Gap Report», *United Nations Environment Programme*, May 2016.
- UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *Global Climate Litigation Report: 2020 Status Review*. Nairobi, 2020.
- VERHEYEN, R., *Climate Change Damage and International Law: Prevention Duties and State Responsibility*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2005.
- WORLD METEOROLOGICAL ORGANIZATION, *United In Science. High-level synthesis report of latest climate science information convened by the Science Advisory Group of the UN Climate Action Summit 2019*; WMO, 2019; disponible en: public.wmo.int/en/resources/united_in_science